



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de
Ventanilla, 2017”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Stephania Briceño Marin

ASESORES:

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

Mg. Javier Waldimiro Lara Ortiz

Mg. Eleazar Armando Flores Medina

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

LIMA – PERÚ

2018

Página del Jurado

Dedicatoria:

A las personas más importantes de mi vida: Alberto, Amelia y Emily Nicole.

Agradecimiento:

A mis asesores por su apoyo, a lo largo de la realización de mi tesis.

A todos los que contribuyeron durante mi etapa universitaria, profesores, amigos y compañeros.

A los Fiscales probos con los que trabajé en la 14° Fiscalía Provincial Penal de Lima, por haberme inspirado a seguir la carrera Fiscal.

A los Fiscales con los que trabajo en el Distrito Fiscal de Ventanilla, por sus consejos y la realización de mis entrevistas.

Declaratoria de Autenticidad

Yo, Stephania Briceño Marin, identificada con DNI N° 47990557, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Registro de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados ni copiados y por lo tanto los que se presentan en la siguiente tesis contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar devienen, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 10 de Diciembre de 2018.



Stephania Briceño Marin

DNI N°: 47990557

Presentación

Señores miembros del jurado calificador:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la Tesis de la sección de Pregrado de la Universidad “César Vallejo”, para optar el grado de Abogada, presento ante ustedes la tesis titulada: “El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017”, la misma que someto a vuestra consideración; asimismo la citada tesis tiene la finalidad de analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

La presente tesis consta de seis capítulos: el primer capítulo denominado introducción, en donde se precisa la aproximación temática, se desarrollan los trabajos previos o antecedentes, las teorías relacionadas o marco teórico; estableciendo en dicho capítulo el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En el segundo capítulo se describe el marco metodológico en el que se sustenta la presente tesis, acotando que nuestra investigación está enmarcada en el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio básica orientada a la comprensión, asimismo se desarrolla el diseño de investigación, la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el rigor científico, el plan de análisis o trayectoria metodológica, la caracterización de sujetos, el escenario de estudio, el análisis cualitativo de los datos y los aspectos éticos.

Acto seguido, se detallarán los resultados en el tercer capítulo, que permitirán realizar la discusión (cuarto capítulo) para arribar a las conclusiones (quinto capítulo) y finalmente efectuar las recomendaciones (sexto capítulo), todo ello con los respaldos bibliográficos y las evidencias contenidas en los anexos del presente trabajo de investigación.

La autora

ÍNDICE

Carátula	i
Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Presentación	vi
ÍNDICE	VII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA	12
1.2. MARCO TEÓRICO	16
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	39
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	39
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO	40
II. MÉTODO	42
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACION	43
2.2. MÉTODO DE MUESTREO	44
2.3. RIGOR CIENTÍFICO	46
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	48
2.5. ASPECTOS ÉTICOS	49

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	50
3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA	51
3.2. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE INFORME	58
IV. DISCUSIÓN	61
V. CONCLUSIONES	68
VI. RECOMENDACIONES	70
REFERENCIAS	72
ANEXOS	75
✓ Matriz de consistencia	
✓ Instrumentos (Guía de Entrevista y Guías Análisis Documental)	

RESUMEN

La presente Tesis tiene la finalidad de analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017; y es en virtud a tal objetivo que a lo largo de la presente investigación se podrá notar una investigación exhaustiva sobre la violencia no física contra la mujer, y el diagnóstico del daño psíquico, así como el debido proceso.

Para lograr nuestros objetivos se entrevistó a nueve Fiscales representantes del Ministerio Público, quienes brindaron información acerca de la investigación en casos de violencia contra la mujer, así como su opinión profesional y basada en su amplia experiencia en tema tratado.

Los resultados obtenidos en las entrevistas fueron sustentadas con nuestro análisis documental, así como, con los resultados obtenidos de las investigaciones (trabajos previos, entrevistas, análisis documental); llegando a concluir que Se concluye que el diagnóstico del daño psíquico en la mujer, afectó negativamente el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla; toda vez que la Ley N° 30364 no cumple sus objetivos, como lo es prevenir sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres, toda vez que la investigación fiscal es deficiente, al no aplicarse la norma como corresponde.

Palabras claves: Daño psíquico, violencia contra la mujer, debido proceso.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze how the diagnosis of psychic damage in women affects due process in the fiscal district of Ventanilla 2017; and it is in virtue of such an objective that throughout the present investigation it will be possible to note an exhaustive investigation on non-physical violence against women, and the diagnosis of psychic damage, as well as due process.

To achieve our objectives, we interviewed nine Prosecutors representing the Public Prosecutor's Office, who provided information about the investigation of cases of violence against women, as well as their professional opinion and based on their extensive experience in the subject matter.

The results obtained in the interviews were supported with our documentary analysis, as well as with the results obtained from the investigations (previous works, interviews, documentary analysis); concluding that it is concluded that the diagnosis of psychic damage in women, negatively affected the due process in the fiscal district of Ventanilla; since Law N ° 30364 does not fulfill its objectives, as it is to prevent and eradicate any form of violence against women, since the fiscal investigation is deficient, since the norm does not apply accordingly.

Keywords: Psychic damage, violence against women, due process.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

A lo largo del tiempo, las leyes penales peruanas han cambiado según el contexto en el que se encuentra la sociedad, pues al estar en un mundo que está en constante cambio, resulta necesario la actualización de las normatividad que regula la convivencia de los ciudadanos.

En atención a lo mencionado, el sistema jurídico nacional está organizado de manera que la administración de justicia se ajuste a las necesidades de los ciudadanos, es así que, uno de los grandes poderes del estado, como lo es el Poder Judicial, el mismo que, está organizado jerárquicamente a fin de ejercer la potestad de administrar justicia, siendo que es el encargado de resolver incertidumbres jurídicas, y conflictos jurídicamente relevantes, así como sancionar las conductas punibles, además de ser el encargado de sancionar las conductas de quienes vulneran los bienes jurídicamente protegidos.

Para la investigación y sanción de delitos, existe un organismo autónomo del Estado, que rige un papel sumamente importante e imprescindible, este es el Ministerio Público; institución que fue creada con la Constitución de 1979, habiendo recibido la función de defender la legalidad, los intereses públicos y los Derechos Humanos; el Ministerio Público, representa a la sociedad en el proceso judicial y vela por sus intereses; este organismo constitucionalmente autónomo es el titular de la acción penal.

Una de las tantas conductas punibles, cuya estadística va en aumento, son aquellos delitos cometidos en agravio de las mujeres, se ha hecho parte de la vida diaria conocer diferentes casos de violaciones a los derechos de la mujer; es por ello que los legisladores han ido implementando nuevas normas que buscan proteger a la mujer, en consecuencia, el Ministerio Público como titular de la acción penal, a través del Fiscal, es quien debe dirigir la investigación de todos estos delitos, para imputar un delito y presentar los cargos ante el juez, a fin lograr una sentencia y una reparación civil para resarcir el daño causado.

En ese sentido, y en el enfoque de la violencia contra las mujeres; con fecha 23 de enero del 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 30364 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Otros Integrantes del Grupo Familiar, en atención al estado de necesidad de tutela de las víctimas de este tipo de delito, toda vez que en el sistema jurídico peruano no estaba tipificado como delito la violencia familiar como tal; siendo así, una de las innovaciones que caracterizó a esta norma fue la modificación del artículo 121 y 122 del código penal, tipificado como delito las lesiones causadas por violencia familiar.

Siendo la violencia psicológica, un delito de que debe ser investigado, de acuerdo a los

principios establecidos en la Carta Magna, Código Penal y la misma Ley N° 30364, y ante la determinación de la afectación psíquica causada, es importante conocer los lineamientos fijados por el Ministerio Público para la investigación, tipificación e imputación necesaria de este delito, a fin que sea judicializado; para ello debemos preguntarnos ¿Se ajusta el método para la determinación del Daño Psíquico a la investigación preparatoria?, ¿Cuánto tiempo es necesario para Determinar el Daño Psíquico?; lo precitado, deviene de las falencias que existen actualmente en la investigación preparatoria, lo que genera una deficiente etapa judicial que termina en la absolución, cabe resaltar que a causa de ese motivo, la gran mayoría de investigaciones por este tipo de delitos, tiene un fin injusto de archivo definitivo; lo cual genera la frustración de los objetitos trazados en la referida Ley.

Bajo esa premisa, va a depender de la celeridad, más aún de la capacidad de investigación y del interés de la víctima lograr un investigación con bases sólidas para llegar a un proceso judicial, con la certeza de que se ha cometido un delito que debe ser sancionado; empero, depende exclusivamente del trabajo que realizan los profesionales del Instituto de Medicina Legal de la entidad antes citada, proporcionar los resultados de los exámenes realizados a la víctima, para que le fiscal pueda tipificar el delito como corresponde, y exponer ante el juez los hechos precedentes, concomitantes y posteriores de la comisión del delito.

Ahora bien, el presente trabajo de investigación titulado “El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla, 2017”, tiene como objetivo analizar de que manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017, puesto que, si bien se han realizado esfuerzos por implementar normas que protejan los derechos de las mujeres, es preocupante visualizar como las cifras de mujeres maltratadas aumenta exorbitantemente, toda vez que los estudios demuestran que siete de cada diez mujeres, sufre maltrato por parte de su pareja; sin ser esto suficiente, cabe resaltar que en nuestro país abunda la impunidad, ya que muchas de estas denuncias no son investigadas como corresponde, con sujeción al debido proceso.

Trabajos previos

Antecedentes nacionales

Electo Reyna, M. (2017). Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer en relación a la Ley N° 26260 en el Distrito de Nuevo Chimbote 2016. (Acceso 23 de junio de 2018), dicha investigación buscó determinar la eficiencia de la nueva Ley N° 30364, resultando en el referido trabajo de investigación, que si resulta eficaz la Ley en la aminoración de la violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote.

Sevillano Carrera, A. (2016). Tratamiento de las lesiones psicológicas por violencia familiar en la carga procesal y tutela jurisdiccional de derechos. (Acceso 23 de junio de 2018) La referida investigación, se enfocó en la terapia de las lesiones psicológicas producidas a causa de violencia doméstica en relación a la carga procesal y tutela jurisdiccional de derechos, concluyendo que el tipo punible de lesiones por violencia familiar presenta incidencias negativas por su deficiente regulación, lo que deviene en una imposibilidad de una tutela efectiva.

Sotomayor Rodríguez, G. (2017). La impunidad del Maltrato psicológico en sus efectos a víctimas de violencia familiar en San Juan de Lurigancho – 2016. (Acceso 23 de junio de 2018) Este trabajo de investigación se enfocó en establecer el modo en que se da la impunidad en casos de maltrato psicológico en el Distrito de San Juan de Lurigancho en el año 2016, llegando a la conclusión que si existe impunidad en los aludidos casos.

Meza Torres, A. (2017). La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva para mujeres víctimas de violencia familiar de Lima Metropolitana. (Acceso 23 de junio de 2018) Esta investigación se enfocó en estudiar la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva en féminas víctimas de violencia familiar de Lima Metropolitana, obteniendo como resultado un alto índice de vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, así también concluye que la ley es buena, sin embargo limita las medidas de protección.

Moscoso Meneses, P. (2016). La Inmediatez de las medidas de protección hacia las mujeres víctimas de violencia familiar. (Acceso 25 de junio del 2018) Este trabajo de investigación, trató la necesidad de una rápida acción de las autoridades en casos de mujeres víctimas de violencia doméstica, a fin de brindarle las medidas de protección necesarias, concluyendo que la autoridad no actúa con la debida inmediatez en estos casos.

Antecedentes internacionales

Retamales, C. Sepúlveda, I. (2000). Violencia contra la mujer en Chile: análisis y propuestas en el marco de la Convención de Belem Do Pará. (Acceso 25 de junio del 2018) Este trabajo realizado por estudiantes de la Universidad de Chile, presentó como objetivo, el análisis de la convención de Belem Do Pará y su implicancia en la sociedad de ese país a fin de realizar una correcta precaución, condena y desaparición de la violencia contra la mujer.

Hernández, F. (2017). Retracción y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia familiar en Chile. (Acceso 25 de junio del 2018) Esta investigación abarcó el estudio del desistimiento y la retractación, en tres enfoques: criminológica, psicológica y jurídica, y como ello influye en la persecución penal.

Simbaña, V. (2015). Leyes que protegen a la mujer y la familia y su falta de aplicación para la disminución de la violencia intrafamiliar en la parroquia Pintag. (Acceso 25 de junio del 2018) Esta investigación realizada por un estudiante de la Universidad Central del Ecuador, concluyó que el tratamiento que se le da a una mujer ecuatoriana que denuncia ser víctima de violencia, es de acuerdo a la gravedad de esta, así también, indicó que en ese país, hace falta una difusión de las diferentes leyes que protegen a las personas de sexo femenino de la violencia familiar.

Quinahuano, B. (2016). La violencia psicológica contra la mujer o miembros del grupo familiar, en el Código Orgánico Integral Penal aplicado a la Legislación Ecuatoriana. (Acceso 25 de junio del 2018) La citada tesis realizada por una estudiante de la Universidad Central del Ecuador, abarcó la necesidad de modificar el artículo 157° del referido cuerpo normativo, fundamentándose en el principio de proporcionalidad, en relación a la gravedad del daño que ocasionado por violencia psicológica; la autora concluye que la violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar es difícil de identificar, a diferencia de la violencia física, sin embargo, hace resalta que la violencia psicológica es igual o incluso más perjudicial que la violencia física.

García J. (2015). Violencia de género contra la mujer en el núcleo familiar, en la ciudad de Quito, en el censo 2014. (Acceso 25 de junio del 2018) En este trabajo la autora, estudiante de la Universidad Central del Ecuador, tuvo como objetivo determinar los efectos producidos por los diversos factores que aumentan las estadísticas de violencia familiar, como la dependencia económica, el alcoholismo y los celos, ello a fin de controlar los problemas que se dan en la sociedad, como consecuencia de una deficiente normatividad jurídica en el marco del maltrato familiar, el cual causa daños psicológicos y físicos.

1.2.MARCO TEÓRICO

Es importante definir conceptos a fin de alcanzar un análisis exhaustivo en relación al tema materia de investigación del presente trabajo.

El delito

El delito es un acto u omisión, tipificada por la Ley que por consecuencia resulta antijurídica (formal y material) y de ser probada, reprochablemente penalmente (culpabilidad). En tal sentido, un delito es la transgresión de un bien jurídico protegido que debe ser probado para atribuir la responsabilidad penal.

Desde un aspecto procesal el delito es una conducta que se encuadra dentro del catálogo realizado por el legislador llamado Código Penal, estos generan una investigación y posterior sanción, al haberse afectado bienes jurídicos protegidos; es así que el Estado ejercerá su potestad sancionadora, mediante el juez, quien impartirá justicia y una sanción que se ajuste al a la inconducta y la afectación que se causó.

Sin embargo, estas definiciones *–de aceptación mayoritaria–* se han producido por un extensivo y arduo estudio jurídico, razón por lo cual resulta pertinente establecer los principales autores que contribuyeron a la definición de éste. No obstante cabe señalar la precisión del maestro español Muñoz (2002, p.203) quien expresa que “(...) es un método de cuya hipótesis se expone a partir de una tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen viable o no la aplicación de una consecuencia penal a un acto humano”.

a) Teoría del Causalismo naturalista

Los primeros representantes de ésta tendencia fueron Franz von Liszt (1851-1917), Ernst von Beling (1866-1932), quienes sustentaban que la acción es un elemento natural realizado por el ser humano que por su propia naturaleza responde a un efecto natural y su exteriorización, lo cual se vincula con el nexo causal. Esta concepción resulta trascendental porque divide o delimita el *iter criminal* del delito en su faz interna y externa, sin embargo, no permitía una objetividad porque exigía que el delito sea atribuido con el nexo causal y el resultado, es decir, bastaba la imputación por un hecho natural desvalorado del ser humano y que exista un resultado para ser vista como delito.

Posteriormente, en 1872 Carl Binding (1841-1920) sustentó a través de su libro “*Las normas y su transgresión*” que el delincuente al incurrir en el delito, confirma la Ley, no la niega. En

su excelente desarrollo explicó las primeras luces del concepto de tipicidad puesto que analiza que el tipo es el elemento central de la imputación y que la acción natural es regulada por éste, nueva postura del delito permitía que exista un mayor control sobre la imputación de un delito y los parámetros que tiene el Estado para perseguirlo y/o sancionarlo.

Más adelante, Ernst von Beling (1866-1932) contradice la teoría de Binding, puesto que renovó en el año 1932 en su obra *Teoría del Delito*, extrae el aforismo de *nullum crimen sine lege* de todas las consecuencias sistemáticas, por lo que buscó retirar la percepción del delito que se tenía por aquella que reúne ciertos elementos para acarrear una responsabilidad penal, siendo que para él, el delito es toda acción típica, antijurídica (formal), culpable y sujeta a una sanción penal correspondiente y suficiente.

b) Teoría del Causalismo Valorativo

Ésta teoría que tiene como representante al gran maestro Edmund Mezger quien hace el estudio axiológico de la acción, se aparta en estricto del análisis objetivo que realizó la teoría causalista naturalista, puesto que valora la conducta humana analizando no solo el desvalor objetivo que impone la Ley penal, proponiendo el análisis de la Antijuricidad del tipo penal desde la propia naturaleza del acto.

Deja la perspectiva unilateral de la Antijuricidad como carácter formal, para obtener una posición bilateral de la misma. Desde ésta óptica el acto ilícito comienza a tener una función político criminal y analizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad de una condena.

Ésta postura sustancial de Antijuricidad, como expresa el gran maestro Jeschek y Weingend (1996, pp.250-251) “hay que entenderla (...) como la transgresión del valor ideal que debe ser protegido a través de la norma jurídica” es a partir de ésta posición material o sustancial con la que se denomina al delito no como un hecho ilícito en sentido formal, sino que le otorga una nueva posición de hecho desvalorado penalmente o hecho desvalorado socialmente.

En tal sentido, esta teoría permite el nuevo análisis y estructura de cómo debe condenarse o sancionarse. Brindando una nueva aplicación al aforismo de “*dura lex, sed lex*”, siendo que la Ley debe ser aplicada limitando su poder coercitivo a los fines de la Ley, la Sociedad, el respeto a los Derechos Inherentes y Políticas Criminales; por lo que otorga una nueva óptica al principio de necesidad de pena, lo que vemos traducido en ejercicio de control difuso en los Juzgados Penales, cuando se impone bajo del mínimo legal de la pena como en el caso de Robo –por ejemplo-.

En suma, la riqueza de ésta Teoría permite que el Derecho Penal ostente una verdadera postura garantista y apta a los fines políticos criminales que incoa nuestro Estado Democrático de

Derecho.

c) Teoría del Finalismo

El impulsador y creador del dogma Finalista es el gran maestro Hans Welzel (1904-1977) el ilustre maestro alemán rechaza *–de plano–* el análisis de la Acción a través del causalismo, puesto que para él la acción es más que un resultado, es un proceso dialéctico entre una acción final (resultado) con una serie de pasos, decisiones o conocimientos voluntarios para cometer la acción desvalorada penalmente.

En tal sentido, ésta teoría permite no solo analizar la faz positiva del delito, sino que a partir de la directriz de los actos que conjugan el hecho punible, se analiza el *iter* criminal que tomó el sujeto para cometer un delito, puesto que el conocimiento previo que tiene el hombre permite que éste proponga fines deseados y por su propia naturaleza pueda anticipar y cautelar los resultados de su actuar, por esta razón, se puede sancionar los recursos causalmente necesarios que permiten el fin y ejercitar el proceso causal exterior que dirija a la ejecución del objeto. Al ser tomada la acción como finalidad determinada de un actuar humano debe realizarse un escrupuloso análisis de la acción. En consecuencia, a las luces de la teoría finalista no podemos separar las acciones que resulten intrínsecas al hecho punible final, es decir, la acción es el conjunto de conductas humanas necesarias en diferente grado para lograr el fin delictual. Un claro ejemplo de lo precedido es el delito de Usurpación contemplado en el artículo 202º inciso segundo del Código Penal, el cual tipifica que será delito cuando el agente despoja a la víctima de un derecho real, mediando violencia, en este caso cuando el sujeto activo emplee violencia sobre el bien *–violencia real–* (recordando que nos encontramos ante un delito contra el patrimonio) genera daños materiales sobre el bien, como vemos en la praxis (rompen puertas, ventanas, chapas, etc.) de forma errónea tipifican además de usurpación el delito de Daños.

De lo esbozado tenemos que advertir el error que suele cometerse a nivel de Fiscalías Provinciales, puesto que éste delito se encuentra subsumido al tipo penal de Usurpación, puesto que el agente tiene la finalidad cognitiva y volitiva para realizar el delito de usurpación, siendo que para el delito de Usurpación confluye el concurso ideal de delitos por lo que el delito de Daños está inmerso al fin del primero por la coyuntura en que se produce y consuma. En cambio, si aceptaríamos la tipificación de Usurpación y Daños estaríamos enfocados en una responsabilidad objetiva, contraviniendo así el principio de Responsabilidad Penal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del cuerpo normativo en materia, el cual expresa “(...) Queda prohibido todo tipo de responsabilidad objetiva”. En efecto, lo que

emplea nuestro sistema jurídico penal es la responsabilidad subjetiva, es decir, solo podrá recaer responsabilidad sobre la persona por el ánimo que tuvo el sujeto activo para cometer un hecho punible.

Aspecto subjetivo del delito

Como es sabido, la comisión de un delito es por el accionar doloso entendido como el conocimiento y voluntad, asimismo, conforme al artículo 12° del Código Penal también puede cometerse por culpa; ésta configurará cuando por ley sea expresa.

Peña (2005, p. 179) expresa que “son factores subjetivos relativos a la imputación del hecho objetivo al responsable y cuya presencia garantiza el principio de culpabilidad”, la primera estructura subjetiva implica al dolo –regla general de todo delito-, el cual se encuentra conformado por tres categorías.

La primera de ellas es el dolo directo, el cual consiste en el aspecto de cognitivo y volitivo de la conducta para su realización, en segundo lugar tenemos el dolo de consecuencias necesarias el cual no busca la realización del tipo, pero toma conocimiento de los efectos y consecuencias que tomará el ejercicio de la acción.

Finalmente, la tercera clase responde al dolo eventual, al respecto Peña (2005, p.181) refiere que “el autor se representa el resultado como una probabilidad de realización, pero no lo desea”

Por otro lado, la culpa es la omisión de una conducta debida para evitar o prevenir el daño o riesgo generado. Sin embargo, la mayor relevancia que toma éstos temas previos permite entender los alcances de la Ley N° 30364 dado que éstas desarrollan un cúmulo de instituciones que tutelan a la mujer y miembros de su familia.

Por tal motivo, dentro de ésta Ley se desarrolla además del aspecto subjetivo común, la figura subjetiva de dolo unitario, ésta postura es aplicada dentro del delito de omisión de la obligación de prestar alimentos, el objetivo de ello está en que el aspecto volitivo se ve anulado, siendo importante el aspecto cognitivo dentro de la imputación en su faz positiva donde es la única que deberá ser acreditada.

El fundamento de ello radica en el principio consagrado como interés superior del niño así como el fin deseado por la norma –interpretación teleológica de la norma- pues busca que la víctima reciba por parte del obligado los alimentos necesarios para obtener una vida digna.

Dentro del marco jurídico es aceptado esta atribución subjetiva dado que nos encontramos ante una omisión pura del garante en tanto que solo puede ser sujeto activo quienes ostentan responsabilidad sobre el bien jurídico tutelado, a diferencia de una omisión pura general que

es entendida como una infracción al deber de solidaridad –recogido a través de la revolución francesa en 1789- sobre el bien jurídico tutelado.

La imputación objetiva

El desarrollo dogmático penal permitió en sus avances romper el esquema de las teorías de resultado naturalistas que antes se diligenciaba como rector en el Derecho Penal, de tal modo es en siglo XIX a través de Georg Friederich Hegel quien establece los cimientos de lo que ahora es conocido como imputación objetiva, Félix (2016, p-124) refiere que ésta tesis se planteó con el pensamiento jurídico filosófico de si con el comportamiento voluntario se modifica el mundo exterior, es imputable el resultado; y que si ésta no me es atribuible al comportamiento, por consiguiente no es imputable dicha consecuencia.

El gran referente del Derecho Penal Roxin (2014, p. 348) refiere que la doctrina establece que una teoría precursora a la imputación objetiva es la planteada por Julius Glases en 1858, quien mencionó lo siguiente:

“Existe (...) un punto de apoyo específico para determinar el nexo causal; si se intenta abolir mentalmente al supuesto causante de la suma de los acontecimientos y entonces se nota que pese a eso se presenta el resultado, que a pesar de eso la serie continua de las causas intermedias sigue siendo igual, queda entendido que el hecho y su consecuencia no pueden reconducirse a la eficacia de esa persona. Si por el contrario se ve que, si se abole mentalmente a esa persona del escenario del acontecimiento, el resultado no se podría producir de ninguna manera o que hubiera tenido que producirse por otra vía totalmente distinta: entonces está justificado con toda seguridad considerarlo como efecto de su actividad”

Para ésta teoría toda causa será condición de un resultado que no puede ser suprimida del aspecto psíquico sin desaparecer por concreto el resultado. Dicha teoría produjo una severa crisis en los tribunales de justicia, pues la equivalencia generaba impunidad o abusos propiamente generados por esta, un claro ejemplo era el de legítima defensa al exigir equivalencia para configurar una acción legítima.

Otro antecedente a esta teoría fue la teoría de la adecuación Félix (2016, p.126) refiere que “su fundador fue el lógico y médico friburgués Johannes von Kries (1853-1928)”, bajo el planteamiento de ésta teoría, toda conducta sería causal mientras que esta ostente un carácter tal que provoque el resultado típico, mientras que las condiciones causales en que generaron el resultado no tendrían relevancia jurídica.

Lo que traduce ésta teoría es que las acciones socialmente aceptadas no son materia de punibilidad y que por dicha condición no deberían realizar o configurar un tipo penal.

Sin embargo, es la teoría de la relevancia típica la verdadera precursora a la teoría de la imputación objetiva, pues ésta brinda mayores alcances del contenido de punibilidad y persecución penal.

Félix (2016, p.127) expresa que ésta teoría “fue planteada por Edmund Mezger, quien sostuvo que la importancia legal se encuentra fundamentalmente en el análisis de los tipos penales” El razonamiento de ésta teoría era complementar la teoría de causalidad adecuada, verificando el nexo de causalidad con la relevancia jurídica en la interpretación penal del tipo y el hecho, pues la condición no es la causa del resultado, sino la relevancia jurídica.

Luego de estas teorías, se comienza a analizar el aspecto social y su repercusión en el marco del derecho penal. Bajo la atribución de la citada, se toma en consideración la evolución de la sociedad y su vinculación con el ser humano.

De tal modo, se analiza la creación y disminución de riesgo, el fin de la norma penal, el auto puesta de peligro del agente, la prohibición de regreso y el principio de confianza.

La imputación objetiva implica por tanto una concepción teleológica sobre la conducta, por lo que existe implicancia de situaciones concretas jurídicas y que su relevancia penal así como objetiva permitirá desde ese hito la atribución de un injusto penal.

Violencia

Dentro del marco penal, la violencia es un término amplio y a su vez –dentro de un contexto previo al derecho penal- sirvió de directriz para entender lo que en su entonces se llamó Derecho Criminal.

En efecto, antes de 1810 – fecha en la que se acuña el término *Diritio Penale* en el Código Italiano- la terminología empleada para la rama del Derecho que sancionaba los delitos era el Derecho Criminal. El pensamiento jurídico que enmarcaba ésta posición era la comprensión de un campo de violencia tanto lícita como ilícita.

A los albores de éste razonamiento, se entendía a la violencia lícita como aquella permitida por Ley para poder sancionar el crimen –penas privativas de libertad, limitación de derechos, etc.- y se entendía como violencia ilícita al accionar que generaba la transgresión de la norma –criterio erróneo dentro de los alcances del derecho penal- pues únicamente enmarcaba aquellas conductas que generaban vejación sobre la persona y entendía a ésta como el centro de análisis punitivo; razón por la cual solo se hablaba de crimen –que enmarca a la persona- y no de delito –que enmarca a la sociedad y posee naturaleza abstracta-.

Posteriormente, luego de la promulgación del Código Italiano se analizó y entendió lo que enmarcaba el Derecho Penal. Se continuó acuño mayores estudios sin romper la esencia de la

regulación, con la salvedad que ésta no tenía como centro al individuo únicamente, sino, a la sociedad pues como comenta Mendoza (2016, p.1) el ser humano cede su libertad a fin de ser tutelado por el Estado y que éste se encargue de la convivencia y protección de los miembros de ella, con el propósito de no quebrantar el núcleo de la sociedad.

Dentro de la comprensión del Derecho Penal, ingresamos a entender y tener instituciones regulatorias que enmarcaban más allá de la persona, pues tomamos los alcances de lo ya conocido como Bien Jurídico Tutelado.

Éste elemento céntrico del derecho penal es entendido como, refiere Peña (2005, p.88) “todo presupuesto importante que un ser humano requiere a efectos de desarrollar su personalidad y que facilita la participación política y jurídica en una determinada comunidad social”. Bajo ésta concepción, podemos ingresar a hablar o ampliar la nomenclatura de lo que es ahora un delito. Pues como Bramont y García (2013, p.33) refieren “cuando se realiza un acto previsto en el Código punible, este tiene que afectar realmente a un bien jurídico (...) mediante lesión o puesta en peligro”.

Bajo dicho razonamiento no bastaba entender a ésta rama del Derecho como la mera realización de un crimen, sino, que implicaba más contenido y su alcance era mucho más amplio, pues el contenido abstracto toma mayor importancia en la regulación al tener éste como centro el bien jurídico tutelado.

De tal modo, las instituciones jurídico penales toman otra connotación frente al contenido básico o cotidiano, razón por la cual, los sistemas penales comienzan a regular conductas prohibidas, que de ser realizadas por el sujeto –confirmación de la norma- recaería en una responsabilidad penal.

El Perú afronta grandes problemas sociales, por tal motivo, el Estado garante de la paz social y convivencia de los ciudadanos debe tutelar de ello. Por esta razón, el término de violencia dejó de ser referido a la mera agresión física que sufría una persona (concepción básica), sino, que toma mayor relevancia jurídico penal al ingresar a campos abstractos.

De tal forma, la violencia es una acción voluntaria cuyo objetivo es causar daño, sea físico o psíquico a quien se está dominando, por ello, no necesariamente se ejerce violencia usando solo la fuerza, toda vez que dicha acción se efectúa también de forma verbal y psicológica. Para Ramos (2018 p.18) “la violencia, es una conducta deliberada que se refleja en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales o estructural y también se manifiesta en la célula fundamental de la sociedad, donde se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal en un plano físico o psicológico”

Sin embargo, añadimos que existe en síntesis dos tipos de violencia: personal y real, pues una

será ejercida siempre sobre la persona –delito de violación sexual, violencia contra autoridades, robo, etc.- y otra que será real –delito de daños, hurto, etc.-, pues como refiere Reategui (2015, p.796) “la violencia es todo acto de constreñimiento dirigido a la persona misma (violencia personal) o contra las cosas (violencia real)”

Por otro lado, Bramont y García (2013, p.238) analizando la violencia en el contexto del artículo 170° del Código Penal refieren que “la concepción de violencia está íntimamente ligada a la resistencia del sujeto pasivo; la violencia ha de ser de tal naturaleza que imposibilite toda resistencia o la doblegue”.

Conforme al análisis de los citados autores entendemos a la violencia como una acción de connotación tal que es susceptible a presentarse en cualquier ámbito de la persona y que ésta debe encontrarse plenamente vinculada a la persona. Pues la violencia puede generarse económicamente, siendo el presupuesto el sometimiento o pendencia que tiene el sujeto pasivo frente a su agresor.

De tal forma, para efecto del presente trabajo, referiremos a violencia en su faz de violencia personal, siendo comprendida como toda acción que afecta física o psicológicamente a una persona, mediante el uso de la fuerza o palabras ofensivas, con la intención de dominar a la víctima y obtener un beneficio o lograr un objetivo; la aludida, puede ocurrir en todos los aspectos sociales, culturales y económicos.

Violencia de Género

En el Perú se trató con gran seriedad el problema social de la violencia de género dado a la ola de feminicidios así como las agresiones contra las mujeres, acaecida antes de la promulgación de la Ley N° 30364 (23 de Noviembre del 2015) la cual tiene por fin desaparecer la violencia contra la mujer.

Dentro de éste marco y en un símil realizado al crimen de odio, Reategui (2015, p.33) refiere que “(...) son muchas veces no reportados como se debería pues muchas víctimas optan por mantener silencio”. El razonamiento de éste tipo de violencia parte por reconocer una asimetría de género –que en parte resulta subjetivo- existente entre personas de ambos sexos. De tal modo, la violencia de género es aquella que se ejerce exclusivamente contra mujeres, por su condición de tal, es decir, aquel que la ejerce toma provecho de la condición de una mujer para violentarla, afectarla, vejlarla o humillarla.

Para la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, define a la violencia contra la mujer como el comportamiento centrado en el género, el mismo que conlleva a al deceso, o que provoque aflicción física sexual o psicológica, sea en

la esfera pública o privada.

En congruencia, conforme a la tipicidad objetiva para encontrarnos ante una violencia de género no deberemos solo acreditar o detectar el nexo causal y el resultado generado para poder acreditar realmente una imputación objetiva, sino, que deberá existir condiciones objetivas que permitan atribuir e identificar la violencia de género, por lo que se convierte en *conditio sine qua nom* que el sujeto pasivo sea una mujer.

Tipos de Violencia

El ser humano, por su propia naturaleza, es un ser violento y en la historia prevaleció a través de la acción directa frente a sus congéneres. Desde sus cimientos, la acción directa entendida jurídicamente como auto tutela.

La concepción de ésta institución recae sobre la violencia que ejercía el ser humano para defenderse, sin embargo, con la asimilación del Estado, el ser humano sede su libertad para que ésta entidad abstracta sea la que vele por el ser humano, siendo traducido ello en la heterocomposición.

No obstante, la violencia continua y continuará en la sociedad la diferencia a la época donde prevalecía la acción directa es que ésta posee un carácter antijurídico y que por la propia analogía político criminal de a mayor evolución nuevas formas de comisión de delitos, es que podemos hablar de nuevos delitos así como nuevas formas de la comisión de un delito.

De tal modo, la configuración de violencia comprende a la fecha una mayor amplitud, pues se encuentra regulada tanto como la violencia física, psicológica, sexual y económica, conforme al artículo 8° de la Ley N° 30364 (en adelante Ley).

Violencia Física

Es aquella que se perpetra provocando daño a la salud relativa al cuerpo, es decir va a suponer una lesión corporal, no necesariamente visible, este tipo de maltrato tiene consecuencias físicas, para precisar dichas consecuencias se requiere de un certificado médico legal.

La citada Ley establece que se entiende como violencia física:

“a.- Es el acto o conducta, que provoca lesión a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan provocado daño físico o que puedan llegar a provocarlo, indistintamente del tiempo necesario para la recuperación”.

Conforme se desprende del artículo citado, tenemos que para la Ley se entiende como violencia física no solo a la agresión corporal, sino, aquella que incida sobre la salud. Dentro

de la definición concebida, se tiene tutelado dentro de ésta no solo a la mujer, sino, a los miembros de la familia que se encuentren violentados por el sujeto activo.

Conforme a la naturaleza típica de ésta forma de violencia, el grado de consumación es asimilable en grado de tentativa –conforme al artículo 16° del Código Penal-, un elemento que resalta sobre el mismo es la ausencia o carencia del presupuesto temporal para la recuperación del sujeto pasivo pues elimina la condición grave o leve establecido en el artículo 121° y SS del cuerpo normativo en materia penal.

Violencia Psicológica

Castillo (2017 p. 41) refiere que “la violencia psicológica abarca una serie de actos empleados por el victimario. Según a quien se dirija este tipo de violencia el agresor utilizará uno u otro tipo de método”

La Ley N° 30364 establece en el inciso b) del artículo 8 que:

“b.- Es el acto o conducta, proclive a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o las capacidades de la persona, como consecuencia por un acto o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”

De tal modo, a fin de entender el daño psíquico a cabalidad, debemos entender que es un estado psíquico normal o no afectado, al respecto Vargas (2004, p.323) expresa que es “el potencial psíquico o mental que trae el individuo al nacer está constituido por los instintos y por el temperamento”, conforme al citado autor, esto comprende una subjetividad pues variará a las experiencias, formaciones y temperamento de cada individuo.

Siguiendo la línea, tenemos que la violencia psicológica implica exámenes auxiliares que permitan acreditar éste tipo de violencia. Lo que desliga en el presente caso, el examen psicológico –pericia- que debe ser realizada a la víctima a fin que se determine de forma objetiva.

El problema en la acreditación en la investigación fiscal, es la latencia con la que ésta pericia es realizada, aunado a ello, la carencia de capacitación en el área de Medicina Legal que genere eficiencia y eficacia –propiamente dicha- a ésta pericia.

En síntesis, la manera de actuar del agresor, depende de la persona a quien desea dominar, esta varía entre ridiculización, humillación, amenazas, ofensas; aislamiento social o económico; celos, comportamientos posesivos, amenazas de daño directas o a terceros,

destrucción de bienes con un valor emocional importante para la víctima y finalmente, inculcar en la referida, sentimientos de culpa o responsabilidad.

Violencia Sexual

El grado de violencia sexual implica no solo la connotación del acto vejatorio del acceso carnal o análogo, sino, que incide –también- en la indemnidad sexual de la persona.

Analizar la violencia sexual debe entenderse en primer lugar que debemos hablar de libertad sexual e indemnidad sexual. El aspecto de la libertad sexual posee en su estructura como bien jurídico una faz positiva y una negativa, la primera de ellas consiste en la libre elección y desenvolvimiento del sujeto para ejercer o no su sexualidad.

Por otro lado, nos encontraremos ante la faz negativa cuando ésta es realizada mediante violencia o amenaza, sin prestar el consentimiento. Ésta última es aquella que resulta punible para la configuración del ilícito penal contemplado en el cuerpo normativo (Art. 170° y SS). A diferencia del bien jurídico de libertad sexual ingresamos a analizar la indemnidad sexual, la cual en palabras de Bramont y García (2013) es la protección del “(...) libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores” pues se estima que la afectación al desarrollo de ésta puede afectar su desarrollo normal y afectar el equilibrio psíquico del menor en el futuro.

La Ley N° 30364 en su inciso tercero del artículo 8° establece que:

“c.- son acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su aprobación o bajo coacción. También se incluyen los hechos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que afecten el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”

En tal sentido, la violencia sexual dentro de los lineamientos de la citada Ley comprende la afectación al bien jurídico de libertad e indemnidad sexual, efectuados sin la aprobación quien se convierte en víctima, dichas acciones son cometidas mediante el empleo de fuerza, intimidación, amenaza o coerción; el agente agresor, se puede valerse de la vulnerabilidad de la víctima o su incapacidad de poner resistencia; cabe precisar que la violencia sexual, no solo comprende actos que presuponen el acceso carnal del agresor, con la víctima, toda vez que esta definición también comprende el acoso u hostigamiento sexual.

Violencia Económica

Para efectos del presente acápite debemos diferenciar el concepto de violencia real sobre la

violencia económica consagrada en la Ley. Como precisamos con anterioridad, la violencia real es aquella ejercida sobre la bien mueble o inmueble, por lo que ello configura un delito contra el patrimonio.

En cambio, nos encontraremos ante violencia económica a aquella que se encuentra ligada a la persona y que por su desarrollo produce una afectación a la mujer o miembros de la familia. De tal modo, en el nexo de causalidad debe incidir un menoscabo al sujeto pasivo.

De tal modo, la Ley N° 30364 expresa que:

“d.- Es el acto u omisión que se orienta a producir el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. Turbación de posesión o propiedad
2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión de sus obligaciones alimentarias;
4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En el marco jurídico penal –como hemos disgregado- posee una pluralidad en la connotación amplia en la calidad subjetiva del delito, pues si bien acepta como tal el dolo y la tentativa, también lo es que acepta la figura abstracta de éstas, que viene a ser el *cuasi-dolo*.

Ello toma relevancia pues conforme a la naturaleza omisiva que contempla el inciso tres del acápite d) del artículo, basta el conocimiento para confluir a la naturaleza del delito. Conforme expresa Torres (2010, p.41) “no se reclama (...) que el agente haya querido generar una lesión o un riesgo con su pasividad, sino que basta saber que conocía el deber de actuar (...)”. Ésta figura de dolo unitario permite la agilidad de los procesos, sin embargo, en aras de la Ley se permite y establece mayores garantías, procedimientos y formas en el proceso para lograr el objetivo de tutela.

Este tipo de violencia, comprende la utilización del patrimonio, relativo al control del mismo, restringiendo la libertad en el manejo del dinero, de tal manera que la víctima queda a merced de la disposición del agresor, quien utiliza este factor como una forma de dominio sobre su víctima.

De tal modo, el presupuesto objetivo de la violencia económica es que ésta incida sobre el desarrollo personal de la víctima, es decir, que producto de la pendencia que tenga ésta sobre

el agresor no pueda desarrollarse libremente y/o que genere limitaciones para obtener una vida digna.

Esto último nos trae a colación lo que debe entenderse por alimentos como factor indispensable para la vida digna, pues ésta, como refiere Torres (2010, p.34), es “una inferencia de la organización de la familia que deviene del vínculo de sangre y que el legislador debe proteger toda vez que representa los medios de subsistencia indispensable para los miembros de ella”

En síntesis, violencia económica es aquella que limita o afecta el desarrollo de la persona por el grado de dependencia generada por el victimario, siendo presupuesto fundamental que ésta se encuentre estrechamente ligada a la persona y no a la cosa (bien mueble o inmueble).

Debido Proceso

Dentro de la esfera propia del proceso así como sus procedimientos encontramos que el Estado vela por las garantías propias de los justiciables dentro de todo el proceso dialéctico de índole jurídica pues como refiere Saldaña (2005, p.61) “hace realizable el ejercicio de otros derechos, sino también es un parámetro que encuadra o limita el accionar de quien tiene autoridad”

En efecto, el Debido Proceso es una macro garantía que permite a las partes ejercitar plenamente sus derechos y salvaguardar los cimientos en virtud a los principios que éste irroga. Por tal motivo, Saldaña (2005, pp.76-77) refiere que dentro de la historia peruana no existía hasta la constitución de 1979 el macro concepto de Debido Proceso, y que existía desarrollo práctico a lo que se denominó garantías de la administración de justicia en el artículo 233° de la constitución, siendo posterior su desarrollo al entenderla como una macro garantía de las personas y no como algo sujeto a la administración por lo que nuestro texto vigente de 1993 es la que consagra como tal éste Derecho.

Desde aquel año, se comenzó a tratar el contenido propio del Derecho, siendo que se comenzó a trabajar el aspecto administrativo y judicial. Por tal motivo, se comenzó a tomar mayor consideración en los alcances de lo concebido por éste derecho, siendo que los administrados deben respetar la estructura del debido proceso y los derechos que poseen todos los administrados.

Sin embargo, es en materia penal donde podemos homologar lo concebido por sede administrativa, tenemos claro que en sede fiscal no podremos hablar nunca de una cosa juzgada pues al ser ésta una decisión emitida por un funcionario que hace la persecución penal, por lo que ésta decisión se encuentra sometida al control judicial, por tal razón, en sede fiscal nos encontramos ante una cosa decidida.

Ello resulta relevante en la medida que el control constitucional no se limita al examen judicial, sino a toda actividad que someta a la persona a un proceso o procedimiento y que tenga intereses y sus derechos se encuentren expuestos a una solución heterocompuesta.

Por tales efectos, explicar el contenido del debido proceso será demasiado extenso pues acarrea todos los derechos que posee la persona humana, de tal modo, existe una delimitación por su carácter tuitivo que no son de naturaleza delimitante sino enunciativa.

Dentro de ello encontramos el derecho a la defensa, el derecho a probar, a no ser inculcado, no bis in ídem, juez imparcial, imparcialidad, igualdad de armas, celeridad procesal, publicidad, etc.

La importancia conforme a la naturaleza de la investigación radica sobre la celeridad procesal que debe realizarse el diagnóstico pericial psicológico, pues si bien el protocolo del Ministerio Público detalla cuatro horas para el examen y tres días para la entrega del dictamen pericial, éste ha demostrado en la praxis y la opinión de fiscales que resulta ser un mero formalismo quebrantando la esencia propia del examen.

Aunado a ello, se presenta la problemática de la sobrecarga de casos dentro del distrito fiscal de ventanilla por lo que éste derecho pasa a ser un mero formalismo y no una garantía constitucional, siendo necesario un acápite del mismo para un desarrollo cabal de ésta institución.

Celeridad Procesal

Un principio vinculado a la celeridad procesal es el impulso de oficio que consiste en la rápida actuación y diligente de las autoridades para el proceso o procedimiento. Toda autoridad debe, bajo sanción administrativa agilizar el proceso a fin de no afectar los principios de los ciudadanos.

De tal modo, la celeridad procesal se expresa como la actuación oportuna, eficaz e idónea de los intervinientes en el proceso que deben lograr en el menor tiempo posible resolver la causa. Es así que podemos definirla como el derecho-garantía que permite y obliga a los funcionarios así como a sus servidores y a las partes a actuar de la mejor manera que permita la fluidez del proceso.

La prueba

La prueba es un medio procesal que auxilia a las partes, para que dentro del juicio oral y contradictorio puedan sustentas sus hipótesis fácticas o jurídicas; con las cuales pretenderán lograr convicción sobre un hecho, siendo pasible también a restarles de éstos elementos a la

tesis punitiva o argumento de defensa.

Al respecto Jauchen (2004, p.19) expresa que la prueba “(...) es consecuencia de la totalidad de medios insertados al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el motivo del juicio y sobre el cual debe emitir opinión”. En efecto, la prueba penal está encaminada a generar la convicción al juez de la causa, pues son el aval de lo que se ha afirmado en la teoría del delito, resulta fundamental en el proceso a fin de llegar a una sentencia condenatoria; la prueba penal respalda que la conducta punible sucedió en la realidad, es decir en un tiempo y espacio, además de producir la certeza de la responsabilidad penal del imputado

Tal como refiere Arbulú (2013, p.491) respecto al carácter procesal de la prueba refiere que “es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso”.

Para Peláez (2013, p. 40) “la prueba penal, derecho constitucionalmente protegido, funciona dentro del proceso y, por consiguiente, tiene una orientación eminentemente procesal; dado que su realización debe hacerse conforme a las normas que rigen el proceso penal”

Por su parte, Castillo (2017, p.301) expresa que:

“la prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio que ella pueda llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los resultados para alcanzar esa meta”

En efecto, la prueba como instrumento procesal tiene como objetivo demostrar la verdad objetivamente jurídica, la que consiste en catalizar tanto cuestiones jurídicas como cuestiones fácticas, el resultado de ella será la que permita al juez encontrar la verdad objetivamente jurídica –fin del proceso-.

De tal modo, la prueba penal debe actuarse y considerarse en dentro del proceso penal, con total sujeción a lo establecido en la carta magna, a fin de cautelar el derecho al debido proceso, del derecho de defensa, el derecho a la debida diligencia, entre otros; a fin de causar seguridad al juez de la perpetración del injusto penal y la responsabilidad del mismo, enlazada al

imputado.

En suma, la prueba es un elemento que tiene incidencia en la relación jurídica procesal con el objetivo de confrontar las hipótesis (acusatoria y defensa) planteadas por el Titular de la acción penal y por quien ejerce la defensa técnica del imputado, quienes en su deber profesional deberán acreditar hechos con estricta sujeción al derecho a fin que el *a-quo* llegue al grado de certeza sobre la causa, superior a toda duda, convirtiéndose ello en la verdad objetivamente jurídica.

Principios de la prueba

Los principios son el marco de desarrollo de toda institución jurídica pues son éstas las que permiten el desarrollo pleno de la disciplina en concreto. Como expresa Morón (2017, p.69) “(...) son los que derivan de las bases importantes del sistema jurídico, tanto de fuente constitucional o supranacional (...)” ésta precisión nos trae a colación que éstos principios no pueden ser interpretados abiertamente, sino, dentro de los fines planteados y tutelados.

Dentro del marco del desarrollo penal, donde la libertad está sometida al poder punitivo debe existir una gama de garantías formales y materiales que aseguren el derecho a la defensa y debido proceso del imputado. Peña (2005, p.16) refiere que “(...) el control punitivo se unge como el instrumento más adecuado para el tratamiento de los conflictos sociales en virtud de que su intervención se encuentra sujeta a límites constrictores”

Para la comprensión de éstos, recurrimos al ya citado autor, Arbulú (2013, pp. 493-495) quien refiere la existencia de diez principios, sin embargo, por la naturaleza propia del derecho éstos responden a ser amplios y no limitativos, de tal modo se habla como principal i) principio de la actividad probatoria a la investigación oficial de la verdad, pues resulta de interés para la Sociedad y el Estado, el segundo es ii) la libertad de prueba, pues permite el libre ejercicio de la defensa así como la facilidad de probar hechos conforme a los límites permitidos por Ley.

En conexidad al párrafo precedido, se debe tener en consideración el iii) principio de constitucionalidad probatoria, que no es más que el refuerzo a la legalidad, derechos fundamentales de toda persona y su vulneración al proceso, pues si se vulnera podremos dar cabida a la prueba ilícita o irregular. No obstante, se señala que un aspecto relevante para la prueba es su impacto que tiene en el proceso o lo que desea demostrar –iv) principio de relevancia- pues de no poseer ésta virtud la prueba podrá ser desestimada.

De lo precedido, la prueba como institución o mecanismo procesal tiene que regirse por lo ya recogido en el nuevo código procesal en materia penal de nuestro país, v) principio de oralidad, pues se deja de lado el aspecto estático del proceso para ser uno con carácter dialéctico, lo que nos trae a colación el vi) principio de contradicción, pues es las partes quienes argumentarán sus tesis sobre los efectos y examen de eficacia probatoria; y que por su naturaleza todo proceso debe ser ventilado en aras del vii) principio de publicidad, al ser sometida a la observación de la sociedad y a las partes.

Siendo parte de ello, la prueba como función garantista debe ser ventilada dentro de las garantías establecidas en el proceso, por lo que el viii) el principio de inmediación, permite que toda prueba sea valorada con todas la garantías e inmediatez por el Juez, lo que trae a colación el ix) principio de comunidad de prueba que consiste en una vez integrada la prueba al proceso penal ésta es de empleo por cualquiera de las partes, no obstante, será aplicable el principio de x) libre valoración probatoria que requiere el fundamento de los motivos se establece una decisión así como ejercer una valoración crítica sobre la prueba materia de cuestionamiento o argumentación.

El citado autor nos brinda una gama de principios que son rectores para la validez de la prueba dentro del proceso penal, sin embargo, para que la prueba resulte eficaz debe cumplir con elementos que permitan su reproducción en el proceso.

Tales efectos, como han sido desarrollados, nos refiere a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba – Resolución s/n del 08 de septiembre del 2015, Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala Penal Liquidadora- donde se traduce a la conducencia como el camino legal que debe resultar eficaz y eficiente para demostrar un hecho.

El segundo elemento, de pertinencia responde al grado de congruencia que debe tener la prueba con lo que se quiere demostrar y finalmente, la utilidad que debe versar sobre el hallazgo de un hecho nuevo u obnubilado dentro del proceso.

No obstante, concordamos con la definición vertida por Cubas (2015, p.338) quien refiere:

“pertinencia de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello.

Principio de conducencia y utilidad, según este principio se podrá hablar de conducencia y utilidad de la prueba cuando los medios de prueba se emplean para acreditar hechos son relevantes o útiles para resolver el caso particular y concreto”.

En suma, la prueba es la institución procesal que permite obtener la verdad objetivamente jurídica dentro de un proceso, sin embargo, su validez se encuentra sometida a un nuevo examen que le otorgue eficacia dentro del proceso, siendo éstos los exámenes constitucionales de conducencia (eficacia, eficiencia y legalidad), pertinencia y utilidad; aunado a ello, su valor intrínseco dado por los principios rectores.

El objeto de la prueba

La discusión sobre cuál es el objeto de la prueba no es un tema pausado o aceptado a cabalidad dentro de la doctrina penal. Tenemos claro que la prueba es un mecanismo procesal con el cual se busca acreditar o desacreditar situaciones fácticas de índole jurídica.

Desde un primer plano se plantea que el objeto de la prueba es el hecho, sin embargo, constreñir tan magna institución a ello sería laxo para el estudio propio del Derecho Penal, por lo que se sugiere analizar con el vínculo causal que presenta la prueba que es generar certeza al Juez sobre una determinada situación jurídica acaecida en un proceso penal.

Un claro ejemplo es la concepción del objeto de prueba brindada por Arbulú (2013, p.498) quien plantea “(...) que el fin de la prueba son los actos (...) los cuales deben ser corroborados como verdaderos o falsos para seguidamente ser evaluados para decir si existe un hecho cargado de valor”. A diferencia de Cubas (2006, p.359) quien refiere que es “(...) debe o puede recaer sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito”.

Como podemos apreciar se hace disputa sobre si es únicamente sobre el hecho o si es sobre la situación jurídico penal de índole procesal. En suma, referimos al objeto de la prueba como la demostración a la autoridad jurisdiccional de una hipótesis que tenga en consideración al momento de emitir sentencia.

Sin embargo, no debemos confundirla con la finalidad de la prueba, pues ésta se orienta al resultado que da la prueba que es la convicción y certeza que se genere en el juez al momento juzgar.

Medios Probatorios

Un medio de prueba es aquel que tiene como dirección a convertirse a una prueba, funciona como garantía entre las partes dentro del control de acusación pues aquí se analiza los requisitos de eficacia probatoria.

Arbulú (2015, p.507) refiere que “se trata de elaboraciones legales destinadas a dotar de garantía y eficacia para el esclarecimiento de los hechos, constituyendo un lazo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgado adquirirá sobre ese objeto”.

Cabe precisar que no todo medio probatorio puede ser prueba dado que si al realizar el test de eficacia probatoria se puede determinar la falta de conducencia –ilegalidad, ineficaz, ineficiente-, impertinente o inútil.

Si dichas patologías se advierten, quedará en calidad de medio probatorio pero no podrá hablarse de una prueba en concreto, es decir, no ingresa al proceso –juicio oral-.

De tal modo, el objeto de un medio probatorio es su postulación al proceso para que sea una prueba, por lo que el titular de la acción penal evalúa a nivel fiscal y conforme a su estrategia de la tesis punitiva cómo vinculará e incidirá dentro del proceso.

Actos de Investigación

Sabiendo que el representante del Ministerio Público es el director de la investigación del delito, previamente a la etapa judicial, al recibir las denuncias, realiza actuaciones que permitirán recabar los indicios de la comisión del delito, para posteriormente construir su teoría del caso mediante pruebas que respalden la misma, de acuerdo al criterio del fiscal, quien deberá emplear su lógica jurídica, al momento de la recepción de la denuncia, podrá archivar el caso liminarmente esto cuando los hechos denunciados no sean conductas punibles; podrá abrir investigación preliminar, así como archivarlo luego de realizar la investigación y no encontrar delito alguno, o no identificar al posible responsable del hecho ilícito; para ello, la Policía Nacional debe coadyuvar en las diligencias que requiera el fiscal Arana (2014 p. 69), dice las “(...) diligencias preliminares son un vasto concepto que hace referencia a todas las actuaciones anteriores a la promoción de la acción penal y no solo se refiere a las diligencias de investigación reguladas por el artículo 330 del NCPP”

En efecto, en el supuesto que el fiscal declare pertinente el principio de oportunidad en una

denuncia por omisión a la asistencia familiar, y cite a las partes para la audiencia, este no viene ser un acto de investigación, empero es una diligencia preliminar.

Al respecto debemos aclarar que no todo acto de investigación –al igual que todo medio- es una prueba por su efecto tuitivo que debe afrontar en la etapa de control de acusación. Desde luego, cuando hablamos de actos de investigación la doctrina también la refiere como diligencias sumariales de investigación.

Sin embargo, dentro de la investigación preliminar existe la capacidad de encontrar actos de investigación de oficio y parte que posean carácter ilícito y sean vinculantes para la decisión de una acusación, sin embargo, es menester del director de la investigación tomar la mayor cautela sobre ello.

Como refiere Cubas (2015, p.326) “tienen por objeto ingresar los hechos en el proceso y contribuir a formar en el juez el juicio de alta probabilidad, a efectos de disponer la imputación y adoptar las medidas cautelares”

La principal función de los actos de investigación para la fiscalía es acreditar los elementos suficientes para la faz positiva del delito, como la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Sin embargo, para quien ejerce la defensa técnica está orientado a acreditar la faz negativa del delito, inexistencia de un hecho, falta de tipicidad o participación, causas de extinción o exención de responsabilidad penal, o en su defecto, la inocencia propia del imputado; no obstante, permite –también- lograr el sobreseimiento de la causa.

En suma, desde un carácter objetivo las diligencias sumariales de investigación permiten la preparación del juicio a través de elementos suficientes de del hecho, su autoría y punibilidad.

La pericia psicológica

La pericia puede ser entendida desde varios aspectos, en un comienzo la podemos entender como el grado de conocimiento que tiene una persona sobre un determinado campo o ejercicio. Desde un aspecto jurídico, podemos referir a la pericia como una condición de exigencia que debe tenerse para el ejercicio de una actividad de riesgo.

No obstante, desde el aspecto clínico Fernández (2017, p.21) enseña que se trata del procedimiento clínico realizado por un experto para la exploración valorativa sobre el sujeto pasivo o activo del delito, concatenando elementos técnicos y prácticos de la propia psicología clínica a fin de lograr el contenido propio del dictamen pericial.

Fernández (2017, p.21) refiere que la finalidad de éste examen es “(...) esclarecer la conducta humana y estado de salud mental de las personas implicadas en procesos de investigación

policial y/o judicial por mandato de la autoridad competente”.

Desde luego, el desarrollo propio de éste examen tiene como objetivo coadyuvar a la investigación del delito que es direccionada por el titular de la acción penal. Sin embargo, éste resulta ser bivalente para él dado que la praxis ha demostrado que por su latencia y ausencia probatoria son archivados.

El examen de peritaje psicológico es un procedimiento complejo para ser determinado por los médicos legistas, pues éstos son requeridos si bien con antelación y cautela por los fiscales, se requiere de un mínimo de seis meses para emitirse el dictamen pericial aunado a ello, se tiene la saturación de ésta área frente a los peritajes y la cuantía de diligencias exigidas por la fiscalía.

De tal forma, resulta menester nuestro desarrollar el contenido del dictamen para efectos de tener una comprensión cabal sobre el mismo. Ante ello, se precisa que éste examen contiene un trabajo previo y metodológico que permite arribar finalmente al dictamen pericial.

El examen psicológico

Como referimos, el examen consiste en la actividad profesional médica, sin embargo, puede ser practicado por profesionales especializados que sin mandato de una autoridad competente se encuentran facultados a suscribirlos.

La importancia de éste examen que es ofrecido de parte, radica en los lineamientos que sigue el médico y si éste verdaderamente es competente. Por tal motivo, al referirnos a un examen psicológico nos estaremos refiriendo estrictamente a un examen médico profesional sujeto al control de eficacia probatoria, que si bien también es sometido el ejercitado por mandato competente, es el de parte el que debe contener mayor cautela y control sobre su contenido al ser un agente externo al Estado.

En la actuación previa al examen psicológico Fernández (2017, p.22) refiere que son la “recepción y admisión del caso, información y planificación, recopilación de información psicobiográfica, evaluación psicológica, análisis/discusión y resultados: dictamen pericial”. Dentro de la primera fase el perito se encarga de recibir toda la información pertinente para la evaluación del caso, conforme a la naturaleza del examen el perito debe recopilar la información legal (Código Penal) que regula éste tipo de situaciones así como el procedimiento establecido para su ejercicio (protocolo).

Dentro de los alcances legales nuestra legislación peruana establece dentro del artículo 121-B y 122-B (lesiones leves y graves respectivamente) las cuales regulan el grado de lesiones que son pasibles a determinarse dentro del marco jurídico penal.

Por otro lado, el protocolo establecido por el Ministerio Público es “la guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia”, en éste protocolo se hace la precisión sobre el procedimiento y la diferencia que posee la valoración forense y médica.

Expresando que por su eje la valoración médica es susceptible a ser meramente médica y que tienda a presentar un resultado de índole legal o que el examen resulte parte integrante a un proceso al ser una actuación por parte de la defensa técnica del imputado o por la parte civil integrada al proceso que permita ampliar o contradecir –en caso de archivo- el dictamen pericial.

De tal forma, el perito deberá recabar de sujeto pasivo o activo del delito toda la información que éste brinde liminarmente sea de carácter directo o indirecto. La guía del Ministerio Público refiere que el médico deberá atender al paciente con amabilidad y brindarle una orientación adecuada, Fernández (2017, pp.22-23) precisa que, estas acciones permitirán obtener información directa e indirecta del paciente, dentro del primero precisa que la información directa es constituida por información documental vinculada al caso e información propia del paciente, sin embargo, se tratará de una información indirecta cuando se contiene información de terceros que pueden reafirmar o descartar hipótesis realizadas por el médico.

Respecto a la planificación debe tomarse en consideración el trabajo anticipado y orientado por el profesional médico para lograr una ordenada ejecución y control del examen pericial. De tal modo, responderá a la planificación del médico o forense la estrategia que optará para la recolección de datos, Fernández (2017, pp. 23-25) nos indica que el profesional médico deberá tomar en consideración el motivo por el cual el paciente llega al examen médico, los instrumentos médicos para realizar el examen, la sala de entrevista para generar tranquilidad y confianza al entrevistado, el tiempo que tomarán las sesiones (fechas y horas, el protocolo establece un mínimo de cuatro horas para todas las fases del examen) sujetas al paciente, el empleo de medios visuales que se emplearán deberán estar ya previstos para evitar improvisaciones dentro de la sesión y finalmente la programación para la elaboración del informe y su fecha de entrega (según el protocolo es de 72 horas).

El segundo paso, será la recopilación de información para la historia psicobiográfica, dentro de éste se encuentra el contenido propio de la información personal del paciente pues es él quien brinda detalles sobre el acontecimiento materia de peritaje. Fernández (2017, p.29) sugiere que en los casos de víctimas se haga el acompañamiento de un familiar y que deberá ser exigido en los casos de menores de edad, también se deberá tomar en consideración si presenta limitaciones sensoriales y que si se requiere la exigencia legal de la defensa técnica

o un representante de la legalidad.

Dentro de éste acápite el médico deberá consolidar información sobre la historia de vida y su entorno del entrevistado pues éste permitirá obtener información sobre la conducta o personalidad formada por el paciente.

Posterior a ello, el médico deberá realizar el propio examen médico donde contrastará sus hipótesis realizadas en el examen y someterlas a pruebas que permitan confirmar o negar lo planteado en el peritaje, siendo que en virtud a ello se emítela respuesta propia del examen que en términos técnicos se traduce en el dictamen pericial. Fernández (2017, pp. 45-48) recomienda el empleo de la observación como elemento adicional para el análisis y posterior resultado clínico, pues éste permite entender al paciente y realizar un análisis hermenéutico sobre la información que brinda en virtud a sus actitudes, pues resulta vital la coherencia entre el lenguaje verbal y no verbal.

Finalmente, en los casos de índole penal se deberá tomar en consideración el estado emocional, caracteres de comportamiento, personalidad así como sus trastornos, la salud mental, su estado neuronal desde el ámbito psicológico y el contexto en que produjo los hechos o en que se desarrolló la causa.

Como hemos referido, el Protocolo establecido por el Ministerio Público refiere que para la aplicación del examen psicológico debe realizarse en un lapso de cuatro horas y que su plazo de entrega es de 72 horas -3 días hábiles-.

Precisamos que conforme a la praxis ejercida dentro del distrito fiscal se aprecia la sistematización de los exámenes, por lo que, pese a su latencia existe poco contenido valorativo del propio examen, siendo cuestionado en su gran mayoría por la defensa técnica pues la prueba principal se encuentra endeble en el proceso.

Validación de peritaje de parte

Como hemos señalado, toda prueba ofrecida por las partes dentro del proceso debe ser sometida a un control de eficacia probatoria –examen de conducencia, pertinencia y utilidad-, por tal motivo, Fernández (2017, p. 73) refiere que “la misión del psicólogo forense no acaba con la elaboración del dictamen pericial, termina su función cuando es requerido por mandato imperativo de la ley (...) a que ratifique”, en efecto, la ratificación de una pericia es la que genera el sustento probatorio propio de la pericia siendo que dentro de la intermediación probatoria susceptible a ser cuestionada o desacreditada por alguna de las partes.

De tal modo, la defensa técnica así como el titular de la acción penal deberán contar con los profesionales auxiliares que permiten investigar, acreditar o no su hipótesis punitiva o

exculpatoria.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Hernández (2014, p. 36), explica que la formulación del problema en la investigación, supone la edificación de la idea central de la misma.

Sobre esto, Rivas (2014, p.413), nos dice que el planteamiento del problema se enfoca a en proponer un tema de investigación, de forma entendible generado de una capacidad de síntesis, apoyado en tres tipos de conocimientos, los cuales son: empírico, documental y teórico.

Para Bernal (2010) la manera correcta de formular un problema, comprende realizar dos tipos de preguntas, la general, la cual toma la esencia del problema, es decir el título del estudio; las preguntas específicas, se centran en los aspectos concretos del problema, es decir las preguntas específicas, son sub preguntas de la pregunta general.

Problema general

¿De qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla, 2017?

Problema específico 1

¿De qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla, 2017?

Problema específico 2

¿De qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla, 2017?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Teórico

La presente investigación titulada “El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla, 2017”, es importante desde un enfoque teórico, siendo que desarrollaron los conceptos en relación a la violencia violencia contra la mujer,

principalmente de clase psicológica, de acuerdo a la naturaleza de la investigación, por lo que es un instrumento útil, que coadyuvará a la investigación y sanción de dicho delito.

Práctico

Así también, desde un enfoque práctico, el presente trabajo de investigación, expondrá la realidad de problemática de las mujeres víctimas de violencia psicológica, a quienes el victimario generó daño psíquico, dando a conocer los defectos en la investigación preliminar de estos casos, todo ello, para finalmente proponer soluciones y recomendaciones que sean útiles, y coadyuven a una correcta investigación y sanción del delito de lesiones por violencia familiar.

Metodológico

Asimismo, la tesis, es importante desde el enfoque metodológico, toda vez que utilizará correctamente el enfoque cualitativo, el tipo y diseño; a fin de realizar una investigación tal y como corresponde, es decir de manera correcta, cuya estructura esté realizada de acuerdo a las pautas brindadas, y a los libros de metodología consultados.

Relevancia

La presente tesis es relevante, siendo que analizará de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer, afecta su derecho al debido proceso, analizando las deficiencias en la investigación preliminar, además del deficiente trabajo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, todo ello a fin de brindar una solución a las mismas.

Contribución

La presente investigación, contribuye en el sentido de proponer una mejora en la investigación preliminar para los delitos de lesiones psicológicas por violencia familiar, contemplados en la Ley N° 30364, puesto que la finalidad es tomar conciencia de un debido proceso, receptor de la verdadera impartición de justicia; generando seguridad a las mujeres víctimas diagnosticadas con daño psíquico, mirando hacia un de un proceso justo y sin impunidad.

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO

Para Bernal (2010, p.97), los objetivos de la investigación se definen como el camino que debe tomar la misma, dado que, demuestran el fin de todo el trabajo de investigación, es

decir, es la acción que se desea lograr.

Objetivo General

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla, 2017.

Objetivo Específico I

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

Objetivo Específico II

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

Supuestos Jurídicos

Según Aranzamendi (2009, p. 79), el objeto del supuesto jurídico es explicar un fenómeno social, su importancia radica en la refutación o confirmación de una teoría.

Supuesto General

El Estado ha implementado medidas de protección que son insuficientes para tutelar el derecho a la no discriminación del colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales.

Supuesto específico I

El diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia psicológica, afectará negativamente el derecho a la celeridad procesal, debido a la serie de exámenes médicos a los que debe someterse la mujer, los cuales generan demora en la investigación y posteriormente el archivo de la causa.

Supuesto específico II

El diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia económica, afectará negativamente el derecho a la celeridad procesal, en función a la falta de confianza de la mujer en la investigación fiscal, lo que acarrea su negativa a continuar con la investigación.

II. MÉTODO

Según Bernal (2010 p. 9), la investigación debe ser la principal misión de las Universidades, resultando una labor de suma importancia, que abarca una íntima relación entre la docencia y la proyección social.

Para Muñiz y Fraticelli (2012, p. 35), cuando en un Estado de Derecho, al aplicarse las normas, se advierte una falta de claridad o precisión, el legislador debe, necesariamente, ampliar el alcance de aplicación de las normas, o asegurarse de la ausencia total de aquellas necesarias para resolver la situación jurídicamente relevante, en esa situación, se deberá acompañar de un proceso ordenado, donde se analicen los datos recabados, se identifiquen los datos de mayor importancia del problema y se llegue a la mejor solución, a través del reconocimiento e interpretación de normas vigentes; esto es una investigación científica.

La presente investigación es de tipo Básica, siendo que el fin que persigue es la selección de información para cimentar un conocimiento, el mismo que se agregará a la información previa, así también, cuenta con un enfoque de estudio cualitativo; toda vez que está orientado a recabar información sin fundamentarse en la estadística, es decir, no se medirán fenómenos.

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Para Niño (2011. P.54), el diseño en la investigación, implica un conglomerado de procedimientos lógicos y ordenados, es decir, una aplicación del método científico, para verificar o demostrar, según sea el caso, la veracidad de un conocimiento.

En el caso de los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 470), cada investigación cualitativa es un diseño exclusivo, ya que, son existirán dos ejemplares iguales sobre el mismo, siendo que sus procedimientos no son estandarizados; en efecto, la investigación cualitativa se ajusta a un determinado entorno específico.

Teniendo en cuenta lo referido precedentemente, el Diseño de la presente investigación es la Teoría Fundamentada, puesto que, esclarece un proceso o fenómeno, en este caso, jurídicamente relevante, es decir, estudia la realidad y la causa de la misma, obteniendo e interpretando fenómenos conexos con las personas implicadas.

El citado enfoque, según lo menciona Baptista, Fernández y Hernández (2014, p. 358) en su libro Metodología de la Investigación, se centra en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.

Tipo de investigación

El enfoque cualitativo supone una agrupación de investigaciones; no obstante, aunque pueden presentar características parecidas, no todas buscan el mismo objetivo. Bajo esta premisa, Sierra Bravo (citado en Carruitero, 2014, p. 180) en la Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es el que mejor desarrolló los tipos de investigación social. En cuanto a la finalidad, la investigación social puede ser dividida en básica y aplicada.

Por su parte Carrasco (2009) en su libro “Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación”, respecto del tipo de estudio Básica, sostiene lo siguiente:

[...] Es la que se efectúa a fin de generar nuevos conocimientos para ampliar las teorías sociales, no está dirigida al pronto tratamiento de un acto específico, ni a solucionar una interrogante fáctica, sino que exclusivamente es una investigación para ahondar en la información sobre las relaciones sociales que se producen en la sociedad [...] (p. 4)

En ese sentido, EL TIPO DE ESTUDIO SELECCIONADO, DE ACUERDO AL FIN QUE PERSIGUE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, ES **BÁSICA** por estar dirigida al conocimiento y comprensión de ciertos fenómenos sociales.

2.2. MÉTODO DE MUESTREO

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 482), en las investigaciones cualitativas, no es importante el tamaño de la muestra, porque la inclinación del autor no es universalizar resultados a una amplia población; ya que la muestra no es probabilísticas para esta clase de estudios.

2.2.1. Escenario del Estudio

El escenario de estudio para el presente trabajo de investigación, se ha desarrollado conforme al espacio físico donde se aplica la entrevista, por lo que es necesario precisar que las entrevistas implican a una persona calificada y también donde se va entrevistar.

En ese sentido, cabe mencionar que el escenario de la entrevista se ha desarrollado en el Distrito Fiscal de Ventanilla, específicamente en la sede de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Ventanilla.

2.2.2. Caracterización de Sujetos

Consiste en “decidir quiénes son los participantes de la historia o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etc.” (Abanto, 2014, p. 66). Los sujetos del presente trabajo de investigación fueron Fiscales Penales con competencia en el Distrito Fiscal de Ventanilla, toda vez que el Fiscal es el director de la investigación, siendo el Ministerio Público de Ventanilla, el titular de la acción penal, tarea que recae sobre el Representante del mismo, es decir el Fiscal; siendo los siguientes:

- Jorge Veiga Reyes, Fiscal Superior Penal.
- Rina Huanca Quispe, Fiscal Provincial Penal.
- Luis Antonio Racchumí Siadén, Fiscal Adjunto Provincial.
- Sandra Grissell Tarazona Huapaya, Fiscal Ajunta Provincial.
- María Del Rosario Mamani Cárdenas, Fiscal Adjunta Provincial.
- Yeny Gladys AStocóndor Salazar, Fiscal Adjunta Provincial.
- Claudia Lisset Merino Barrantes, Fiscal Adjunta Provincial.
- Yngrid Roxana Cuba Riveros, Fiscal Adjunta Provincial.
- José Orlando Rioja Rioja, Fiscal Adjunto Provincial.

2.2.3. Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

El plan de análisis, es el procedimiento que tendrá lugar en la investigación, estando el enfoque cualitativo basada en la teoría fundamentada, es el método más adecuado, en el sentido que permite extraer la información (datos relevantes, fichas, señales, signos, etc) que va a favorecer interpretar y analizar la investigación, siendo un mejor entendimiento para el tema de investigación.

El análisis como lo afirman los autores Baptista, Fernández y Hernández es un proceso que concuerda diferentes perspectivas, ya que dicho proceso es sistemático y no rígido. El análisis cualitativo es contextual y no es un análisis “paso a paso”, sino que consiste en estudiar cada dato en sí mismo y en relación con los demás (2014, pp. 418-419).

Así pues, en la presente investigación se organizó la información copiada a través de la aplicación de las técnicas e instrumentos elegidos, posteriormente, se procedió a constatar si la información, tanto en cantidad como en calidad, es la adecuada y necesaria para el logro de los objetivos planteados. Luego, se ordenó la información recolectada de manera más cómoda para la autora, haciendo uso de un criterio personal, para luego seleccionar los datos

necesarios para obtener un resultado.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

Dependencia: Este estudio titulado “El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017”, cuenta con la confiabilidad necesaria de una investigación seria y exhaustiva, cuyos datos se recolectarán mediante entrevistas a profesionales cualificados y dotados de todo conocimiento necesario para aportar a la misma, cabe resaltar que las entrevistas serán las mismas para los 10 entrevistados.

Credibilidad: Durante la realización de las entrevistas a los fiscales, se procuró captar a profundidad y en su totalidad, las experiencias y puntos de vista, que los entrevistados quieran transmitir, de tal manera que la muestra cumpla su objetivo.

Transferencia: Para Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 458), el fin de la transferencia no es generalizar o universalizar los resultados que arroje el estudio, sino que el meollo pueda aplicarse a otros contextos; en este caso, la esencia de los resultados bien podría trasladarse a otros Distritos Fiscales a lo largo de todo el territorio Nacional.

Confirmación: Todos los datos de la investigación, serán tomados de la fuente que corresponde, usando la expresividad lógica necesaria.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Según Carrasco (2009, p.275) respecto a las técnicas de recolección de datos que son aquellas técnicas que permiten obtener y recopilar información contenida en documentos relacionados con el problema y objetivo de investigación.

Baptista, Fernández y Hernández (2014) expresa que el acopio de información en una investigación cualitativa, se sostiene en procedimientos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente, ya que busca conseguir datos de personas, o situaciones, etc., que luego se convertirán en información. Los referidos datos son recabados a fin de analizarlos y entenderlos, y así obtener respuestas a las preguntas de investigación, generando conocimientos. (p. 397).

Cabe señalar que en la presente tesis se empleó, las siguientes técnicas:

- **Entrevista**

Es un método de recolección de datos, que son definidos por los autores Baptista, Fernández

y Hernández (2014) como “las entrevistas suponen que una persona calificada [entrevistador] aplica las preguntas a los participantes; el primero hace las preguntas a cada entrevistado y anota las respuestas. Su papel es de vital importancia, es una especie de filtro [...]” (p.239).

Guía de entrevista. - Instrumento que, según los autores Baptista, Fernández y Hernández (2014) señalan que: “[...] su objetivo es conseguir la información importante para entender de manera completa y profunda el fenómeno que se estudia. No existe una única forma de diseñar la guía, siempre y cuando se tengan en mente dichos aspectos” (p. 424).

En conclusión, con la guía de entrevista el entrevistador efectúa las preguntas de manera clara, ordenada y fluida, logrando que el entrevistado enfoque sus ideas y se exprese con libertad ante a las preguntas abiertas planteadas por el investigador. El referido instrumento de recolección de datos está integrado por 9 preguntas abiertas, que fueron generadas a partir de la realización de preguntas al problema general y sub-preguntas a los problemas específicos, teniendo como horizonte los supuestos de la investigación.

- **Análisis Documental**

A través de esta técnica se busca recolectar información de distintas fuentes documentales como por ejemplo libros, revistas, artículos, Informes, etc.

Tabla 1. *Validación de instrumentos*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Entrevista y Análisis Documental)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Ángel Fernando, LA TORRE GUERRERO	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	95%

Eliseo, WENZEL MIRANDA	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	95%
Betty Silveria, HUARCAYA RAMOS	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	95%
PROMEDIO	95%	
CONFIABILIDAD		
De acuerdo a las entrevistas que se realizaron, cabe precisar que, el entrevistado de mayor relevancia, en cuanto a experiencia teórica y práctica del presente tema de investigación y que sirve como base de confiabilidad de los resultados obtenidos, es el que pasamos a detallar a continuación:		

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

Para Niño (2011, p. 104), en el caso de las entrevistas, en el análisis de los datos que de ella se obtengan, no se debe descartar, regresar a las grabaciones para estudiarlas detenidamente, a fin de analizar las respuestas de los entrevistados, examinando sus actitudes, las mismas que pueden tener un sentido diferente en comparación a lo que se escribió.

En la presente investigación se ha empleado los siguientes métodos:

Análisis Interpretativo: Gira entorno a un enfoque razonable, en otras palabras, estudia la realidad en su globalidad, sin dividirla y dando conceptos; las categorías explicaciones e interpretaciones se elaboran de las datos ya existentes y estudiados, concediendo un mejor método de fundamentar y sustentar lo prescrito en los instrumentos de investigación.

Análisis de la Integración: Se avoca a la reunión o integración tanto de los trabajos previos plasmados en la discusión, así como algunos aspectos recogidos y desarrollados en el marco teórico y finalmente los resultados obtenidos tanto de la guía de entrevista como de la guía documental fueron integrados para la obtención de las conclusiones.

Análisis Argumentativo: Pretende consolidar los razonamientos y argumentaciones generados en la recolección y análisis de los datos que fueron copiados y expuestos en el presente trabajo de investigación.

Análisis Comparativo: Con dicho método se comparan los resultados recaudados mediante la guía de entrevista, con los otros resultados, así como, con las teorías relacionadas al tema que se ha desarrollado en el punto correspondiente, y con los antecedentes de nuestra investigación.

Análisis Inductivo: Las investigaciones cualitativas se basan en un proceso inductivo, en el sentido que inician de lo particular a lo general, así por ejemplo, en un estudio cualitativo, el investigador entrevista a una persona. Es decir, procede caso por caso, dato por dato, hasta llegar a una perspectiva colectiva. (Baptista, Fernández y Hernández, 2016, p. 397).

En consecuencia, el enfoque de la investigación depende de los objetivos de la misma; así pues, conforme a los objetivos planteados, el alcance o nivel investigación en la presente tesis es el **EXPLICATIVO**, en mérito a que, se ha analizado si la normativa legal que el Estado ha implementado a fin de brindar protección integral a la mujer, garantizando su derechos fundamentales.

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

Las investigaciones científicas, deben estar orientadas en beneficio de la sociedad, a fin de dar solución a los conflictos o hechos jurídicamente relevantes, coadyuvando a los operadores de justicia u hombres de Leyes, y en estricta protección de quienes se ven perjudicados en casa controversia sobre la cual se dirige el estudio.

Así también, de ser el caso, se mantendrá la confidencialidad que corresponda, ante una eventual solicitud de algún entrevistado, respetando los lineamientos de ética que se le inculcaron al investigador a lo largo de su carrera universitaria.

Finalmente, toda información será citada según las normas del manual A.P.A., respetando estrictamente los Derechos de autor.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA

Esta etapa de la investigación implica describir los resultados que se recabado con la aplicación del instrumento de recolección de información antes expuestos, aquellos que fueron validados por especialistas temáticos y metodólogos.

La descripción de resultados, se sostiene en las respuestas de la muestra específica, respecto de los instrumentos realizados, siendo así, se detallará cada respuesta a las preguntas generadas de los objetivos generales y específicos.

Así las cosas, cabe mencionar que los resultados es la parte más importante de la investigación de enfoque cualitativa, pues de esta manera se conocerá si la hipótesis es correcta o no.

Según Bernal (2016, p. 10) la descripción de resultados se efectúa con el objeto de profundizar en los resultados generados con la aplicación del instrumento, esto siempre en base al problema de investigación, los objetivos propuestos y los supuestos planteados. Así pues, conforme a las desarrolladas en el marco teórico, lo que se debe tomar en cuenta es que se cumpla con determinar si los resultados del estudio confirman las teorías, o no las confirman o que generan debates con la teoría ya existente.

Por lo que seguidamente se describe y analiza toda la información extraída mediante las entrevistas realizadas, en este caso a 09 especialistas, las cuales contienen un total de 10 preguntas, según se detalla a continuación:

✓ **Entrevista dirigida a fiscales del Distrito Fiscal de Ventanilla**

En cuanto al objetivo general se realizaron las siguientes preguntas:

Objetivo General: Analizar de qué manera el diagnóstico de daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

1.- En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud., a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y qué medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

Sobre la presente interrogante, todos los entrevistados coincidieron en responder que solicitan la pericia psicológica de la presunta agraviada, a fin de determinar la posible afectación, así como la declaración de ambas partes, tanto denunciado como agraviada.

Así también, los magistrados **Luis Antonio Racchumí Sidaín, Claudia Lisset Merino Barrantes, Rina Huanca Quispe, Yenny Gladys Astocóndor Salazar, María del Rosario Mamani Cárdenas** e **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, señalaron que también solicitan declaraciones de testigos.

Por su parte, la entrevistada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, junto al entrevistado **Luis Antonio Racchumí Sidaín** y la entrevistada **María del Rosario Mamani Cárdenas**, señalaron que también solicitan pruebas documentales, tales como videos, grabaciones de voz y fotografías, que puedan ser presentados como medios de prueba.

En relación a la salvaguarda del debido proceso, los magistrados indicaron que actúan con arreglo a Ley, con respeto a los principios del debido proceso, cada uno tomando diferentes acciones para la garantía del mismo.

Cabe mencionar que el entrevistado Jorge Veiga Reyes, no respondió la interrogante, por su condición de Fiscal Superior, pues no tiene competencia en primera instancia.

2.- Según su criterio ¿La Ley N° 30364 cumple sus objetivos en cuanto a violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

Sobre esta pregunta, todos los entrevistados indicaron que la Ley no está cumpliendo sus objetivos en cuanto a violencia psicológica y económica, siendo que, el magistrado **Luis Antonio Racchumí Sidaín**, indicó que la gran mayoría de estos casos son archivados,

respuesta que coincide con lo sostenido por las magistradas **Merino Barrantes, Huanca Quispe, María del Rosario Mamani Cárdenas** y **Astocóndor Salazar**.

Por su parte, la entrevistada **Sandra Grisell Tarazona Huapaya**, aduce que la Ley no cumple sus objetivos, por causa de la dificultad para diagnosticar el daño psíquico, asimismo, el entrevistado **José Orlando Rioja Rioja**, sostiene que la Ley no cumple sus objetivos, toda vez que faltan recursos para una adecuada pericia psicológica.

Finalmente, la entrevistada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, sostiene que las víctimas no desean continuar con la investigación, empero, el entrevistado Jorge Veiga Reyes, manifestó que el autor del presunto delito no es sancionado, y por ello la Ley no cumple con sus objetivos.

3.- ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Sobre el particular, todos los magistrados respondieron que se trata de un pronunciamiento del Instituto de Medicina Legal, y que para ello se utiliza la “Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y otros casos de violencia”, así pues son hasta seis meses de evaluaciones, para poder determinar la existencia de un daño psíquico, así como la gravedad del mismo, es decir leve, moderado y grave,

4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

En relación a esta pregunta, el entrevistado **Rioja Rioja**, sostiene que la guía en mención es metódica, sistematizada y bien elaborada, pero que podría ser mejorada, con participación de fiscales expertos en la materia; por su parte la entrevistada **Tarazona Huapaya**, sostiene que es una herramienta de trabajo, para los profesionales de medicina legal, que busca unificar criterios, lo cual es importante por tratarse de un medio probatorio de vital importancia para la investigación en este tipo de delitos.

De otro lado, la magistrada **Astocóndor Salazar**, indicó que el fin de esta guía, es evitar la victimización secundaria de la agraviada, así también, manifestó que es bastante útil, puesto

que se graba toda la entrevista; lo que resulta similar a lo que acotó la magistrada **Merino Barrantes**, quien señaló que en lo vertido en la guía, unifica criterios y es necesario para no revictimizar a la agraviada; opinión que también fue compartida por la magistrada **Rina Huanca**, quien expresó su conformidad con la misma.

Por su parte, el magistrado **Racchumí Siadín**, sostiene que dicha guía está bien elaborada, sin embargo para obtener un buen resultado de la misma, se requiere de profesionales bien preparados y con amplia experiencia.

Finalmente, la entrevistada **Cuba Riveros**, señaló que a su parecer, es una buena guía, puesto que la entrevista se realiza en cámara Gessel con todas las garantías que la Ley prescribe, siendo que la entrevista única es realizada por un psicólogo del área del Instituto de Medicina Legal, opinión semejante a la del entrevistado **Jorge Veiga Reyes**, quien sostuvo que es una guía bien elaborada que busca generar una pericia confiable; no obstante, la magistrada **Mamani Cárdenas**, opina que es una guía bien elaborada, sin embargo, al estar las ciencias de la salud en constante avance científico, dicha guía se puede mejorar.

Respecto al objetivo específico I se plantearon las siguientes interrogantes:

Objetivo Específico I: Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer, afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

Acerca de la presente interrogante, **Luis Antonio Racchumí Siadín**, opina que se afecta el debido proceso, toda vez que no se realiza una correcta investigación y se debe archivar el caso; lo que coincide con lo expresado por la magistrada **Huanca Quispe**, quien manifestó que si afecta el debido proceso, ya que, por la demora, no se logra actuar con la debida celeridad procesal.

Por su parte, la magistrada **Astocóndor Salazar**, señaló que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico, le parece excesivo, toda vez que dificulta la investigación, lo que conlleva al archivo de la carpeta fiscal, lo cual se asemeja a lo que sostiene a la magistrada **Tarazona Huapaya**, pues indicó que si se afecta la celeridad procesal, asimismo, que el plazo de la investigación se contrapone al tiempo que toma determinar el daño psíquico.

Así también, la magistrada **Merino Barrantes**, señaló que debido a la demora, muchas mujeres desisten de su denuncia, además de ello, no sienten protección de la autoridad, en

este caso, el Ministerio Público, por lo que no recibe una tutela jurisdiccional efectiva, opinión que fue compartida por la entrevistada **María del Rosario Mamani Cárdenas**.

Por su parte, el entrevistado **Jorge Veiga Reyes**, sostiene que un debido proceso, implica el respeto y sujeción a todas las garantías y principios del Derecho, por lo que, sin celeridad procesal es imposible que exista un debido proceso

Sin embargo, el magistrado **José Orlando Rioja Rioja**, considera que no se afecta el debido proceso, en tanto y en cuanto, el procedimiento para diagnosticar el daño psíquico es necesario para obtener una pericia eficaz.

Por su parte, la entrevistada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, sostiene que no necesariamente se tiene plazos de Ley, puesto que el daño psíquico se puede diagnosticar en menos tiempo, es decir, es variable.

6.- ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en las investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de las evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Sobre el particular, los magistrados **Jorge Veiga Reyes**, **María del Rosario Mamani Cárdenas**, **Claudia Lisset Merino Barrantes**, **Yenny Gladys Astocóndor Salazar**, **Luis Antonio Racchumí Siadín**, **Rina Huanca Quispe**, **Sandra Tarazona Huapaya** y **José Orlando Rioja Rioja**, sostienen que respetan los plazos establecidos por el Código Procesal Penal, asimismo, requieren el resultado de la pericia mediante oficio, bajo responsabilidad funcional; sin embargo, la entrevistada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, sostuvo que el principio de celeridad no está por encima del Derecho a la verdad y justicia.

7.- ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de ventanilla en relación al debido proceso?

Sobre esta pregunta, el magistrado **José Orlando Rioja Rioja**, señala que actúa con respeto a los derechos de los ciudadanos, dando su mejor esfuerzo en la investigación; por su parte la entrevistada **Yenny Astocóndor Salazar**, indicó que se solicita lo necesario para obtener suficiencia probatoria, pero el medio de prueba principal es la pericia y esta es deficiente; opinión que comparte la magistrada **Merino Barrantes**, quien indicó que se ciñe a lo que está establecido en la Ley, empero, la pericia psicológica es deficiente, por lo que debe archivar el caso, opinión que es compartida por la magistrada **Mamani Cárdenas**.

Por su parte, al entrevistada **Tarazona Huapaya**, indicó que el principal elemento probatorio es la pericia psicológica, la cual conlleva al diagnóstico del daño psíquico, al ser deficiente, se debe archivar.

Así también, la entrevistada **Cuba Riveros**, indica que es fundamental tener como actividad probatoria, la pericia psicológica, y la declaración de las víctimas, no dando crítica alguna sobre la eficiencia o deficiencia de la misma; seguidamente, el entrevistado **Racchumí Siadín**, manifiesta que la actividad probatoria en Ventanilla, en relación al debido proceso, es deficiente y no permite perseguir y sancionar el delito como corresponde.

Finalmente, la magistrada **Rina Huanca** sostiene que falta mayor capacitación y logística para el área de Medicina Legal, opinión que se asemeja a lo expresado por el entrevistado **Jorge Veiga Reyes**, quien indicó que se requieren de profesionales de medicina legal, mejor preparados.

Objetivo II: Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

8.- ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?

Sobre el particular, el entrevistados **Huanca Quispe**, **Racchumí Siadín** y **Merino Barrantes**, consideran que sí afecta el debido proceso, ya que, el plazo para determinar el daño psíquico (6 meses), se contraponen al plazo de la investigación preliminar, establecida en el Código Penal Peruano.

Por su parte, los magistrados **Jorge Veiga Reyes**, **José Orlando Rioja Rioja**, **María del Rosario Mamani Cárdenas** y **Sandra Grissell Tarazona Huapaya**, consideran que si afecta el debido proceso, toda vez que, la demora que toma diagnosticar el daño psíquico hace que las mujeres víctimas, no quieran continuar con la denuncia, lo que genera que estas tengan que ser archivadas por falta de insistencia en la incriminación, lo cual coincide con la opinión de la magistrada **Yeny Astocóndor Salazar**, quien señaló que la demora, hace que la carpeta fiscal se archive.

Sin embargo, totalmente diferente es la opinión de la entrevistada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, quien sostiene que no afecta el debido proceso, el debido proceso, por cuanto se

requiere obtener resultados de daño psíquico, por lo que se puede declarar compleja la investigación.

9.- ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

En esta interrogante, los magistrados **Astocóndor Salazar, María del Rosario Mamani Cárdenas, Tarazona Huapaya, Veiga Reyes, Rioja Rioja, Huanca Quispe y Racchumí Siadén**, manifestaron que las víctimas son protegidas a través de UDAVIT (Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos).

Por su parte, la Magistrada **Merino Barrantes**, sostiene que hasta el momento no ha tenido ningún caso donde haya sido necesario determinar el daño psíquico, puesto que las pericias son deficientes y no ha llegado hasta esa etapa.

Diferente es la opinión de la entrevistada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, quien sostiene que la Ley no señala la protección a las víctimas de violencia económica, siendo que la Ley sanciona al autor.

10.- ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, las estadísticas en relación a la mujer disminuyan?

En esta interrogante, la magistrada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, sostiene que las estadísticas no han disminuido, puesto que todos los días se denuncian este tipo de hechos.

De otro lado la entrevistada **Claudia Lisset Merino Barrantes**, sostiene que los artículos en cuestión no son aplicados correctamente, considerando que no es suficiente tipificar la conducta, si no educar a la población, opinión que comparte las magistradas **Rina Huanca Quispe y Yeny Astocóndor Salazar**.

Por su parte la entrevistada **María del Rosario Mamani Cárdenas**, sostiene que, al no cumplir la Ley con sus objetivos, las estadísticas no disminuyen; opinión que se asemeja a la de **Sandra Grissel Tarazona Huapaya**, quien manifiesta que, al no haber efectividad en la norma, la mayoría de las denuncias son archivadas y por ello no disminuyen las estadísticas. En el caso del magistrado **Jorge Veiga Reyes**, sostiene que las estadísticas no han disminuido, siendo la violencia contra la mujer, un mal de grandes proporciones en nuestra sociedad, asimismo el entrevistado **Luis Antonio Racchumí Siadén**, sostiene que a pesar de las modificatorias, a las estadísticas no han disminuido considerablemente.

Finalmente el magistrado José Orlando Rioja Rioja, considera que se están brindando más acciones para perseguir y sancionar los delitos contra la mujer, empero, aún hay mucho por mejorar e implementar.

3.2. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE INFORME

En el presente, se ha considerado que los siguientes documentos son aquellos que responderán de manera óptima a nuestros objetivos, por lo que pasamos a desarrollarlos:

En cuanto al **objetivo general** que es: *“Analizar de qué manera el diagnóstico de daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el Distrito Fiscal de Ventanilla.”*

“ANÁLISIS DOCUMENTAL”

➤ Disposición Fiscal que no formaliza investigación preparatoria y abstención de la acción penal. (Caso 1006-2017)

En ese sentido podemos analizar, desde un primer momento la deficiencia en la investigación preliminar, que afecta el derecho al debido proceso de la agraviada Nanci Rocio Bueno Espinoza, toda vez que la pericia psicológica no fue realizada de manera correcta, siendo que esta se contradice, puesto que en un primer momento, señala que la víctima tiene reacción ansiosa compatible con los hechos que narró en su denuncia, es decir no miente; sin embargo, la misma pericia menciona que no se verifica nivel de daño psíquico, o afectación psicológica, ¿Cómo puede pues una persona sufrir violencia psicológica durante 18 años, mostrar reacciones acordes a la violencia sufrida, pero no tener ningún indicador de afectación?, cuando sabemos que según la guía del Instituto de Medicina Legal, establece más exámenes para determinar si hay daño y la gravedad del mismo.

De lo expuesto, se advierte que el Fiscal no realizó una investigación con respeto al debido proceso, habiendo obtenido la pericia psicológica, más que como un instrumento de prueba, un instrumento para archivar la causa, sin intenciones de volver a oficiar a Medicina Legal a fin que se realice otra pericia, por otro profesional, y comparar resultados, solo así asegurarse de disponer un archivo justo.

En cuanto al **objetivo específico I** que es: *“Analizar de que manera el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla”*.

“ANÁLISIS DOCUMENTAL”

➤ Disposición Fiscal que no formaliza investigación preparatoria y abstención de la acción penal. (Caso 516-2017)

En ese sentido podemos analizar, que si bien es cierto la agraviada acude, con fecha 17 de marzo del 2017, al juzgado de familia a fin de poner en conocimiento de la autoridad la violencia psicológica de la que fue víctima, siendo que, al ser evaluada, el informe psicológico de dicho juzgado, concluye que tiene indicadores de ansiedad, asociada a la relación conflictiva con su yerno; no obstante, Gloria María Sanchez Gómez, no se constituye a rendir su declaración, ni se presenta a la evaluación psicológica, y en mérito a ello, se dispone no continuar con la investigación preparatoria y abstenerse de ejercitar la acción penal.

Se tiene entonces, que la denunciante da a conocer la noticia criminal en marzo de 2017, y la Disposición Fiscal es de fecha 22 de noviembre del 2017, es decir 7 meses después, notándose demora conjunta del Juzgado de Familia de Ventanilla y del Ministerio Público de ese mismo Distrito, que es el primer indicador de afectación al debido proceso; seguidamente, fluye de la Disposición Fiscal materia de análisis, la existencia de un informe psicológico, que evidencia una afectación en la denunciada, empero, el fiscal archiva la investigación, en otras palabras por desinterés de la víctima, cuando su función como persecutor del delito fue agotar toda posibilidad de investigar el delito, en este caso, no realizó una inspección en el domicilio de la agraviada a fin que asegurar el correcto emplazamiento.

“ANÁLISIS DOCUMENTAL”

➤ Disposición Fiscal que no formaliza investigación preparatoria y abstención de la acción penal. (Caso 561-2017)

En ese sentido podemos analizar, que en todo el tiempo que el fiscal tuvo para investigar, la Disposición Fiscal, no se realizó absolutamente nada más allá que emplazar a las partes, y archivar la carpeta fiscal solo con las actas de inconcurrencia; situación que no debería darse, toda vez que el fiscal cumple la función de persecutor del delito, y al tomar conocimiento de la noticia criminal, es su deber agotar todas las posibilidades de investigar dicho hecho delictivo, sin embargo en este caso vemos la afectación al debido proceso de la agraviada, al no haberse realizado una constatación

en el domicilio de la misma, para asegurarse que haya sido correctamente notificada; asimismo no se dio parte a UDAVIT, a fin que, profesionales acudan en ayuda de la presunta agraviada, toda vez que, por la naturaleza del delito, la víctima está propensa a desistir de su denuncia, por ser claro que es constantemente violentada de manera psicológica.

En cuanto al **objetivo específico II** que es: *“Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso”*.

➤ **Disposición Fiscal que no formaliza investigación preparatoria y abstención de la acción penal. (Caso 556-2017)**

En ese sentido podemos analizar, que en todo el tiempo que el fiscal tuvo para investigar, la Disposición Fiscal, no se realizó absolutamente nada más allá que emplazar a las partes, y archivar la carpeta fiscal por motivo de inasistencia de las denunciante a la citación; situación que no debería darse, toda vez que el fiscal cumple la función de persecutor del delito, y al tomar conocimiento de la noticia criminal, es su deber agotar todas las posibilidades de investigar dicho hecho delictivo, sin embargo este caso vemos la afectación al debido proceso de la agraviada, al no haberse realizado una constatación en el domicilio de la misma, para asegurarse que haya sido correctamente notificada; asimismo no se dio parte a UDAVIT, a fin que, profesionales acudan en ayuda de la presunta agraviada, toda vez que, por la naturaleza del delito, la víctima está propensa a desistir de su denuncia, por ser claro que es constantemente violentada de manera psicológica.

➤ **Disposición Fiscal que no formaliza investigación preparatoria y abstención de la acción penal. (Caso 547-2017)**

En ese sentido podemos analizar, que la carpeta fiscal fue archivada por falta de logística del Instituto de Medicina Legal, además de la demora que tomó desde febrero del 2017, hasta el 11 de octubre de ese año, es decir 8 meses, donde solo se concluye la falta del software para determinar el daño psíquico, estado que el fiscal aduce que recién se estaba implementando la Ley N° 30364; sin embargo, es de notarse que en todos esos meses, el fiscal pudo solicitar apoyo del Distrito Fiscal de Lima, a fin que la agraviada sea evaluada y así salvaguardar el debido proceso de la misma, evidenciándose claramente la afectación al debido proceso.

IV. DISCUSIÓN

La discusión permite especificar qué enseñanzas se acercaron al estudio y si los resultados sostuvieron o no, el conocimiento previo, así también permite conocer las medidas a tomar en cuenta.

Para esta parte se consideraron los resultados obtenidos en los trabajos previos, los conceptos del marco teórico, las entrevistas realizadas y el análisis de Informes, de derecho comparado y jurisprudencial, analizados en el presente trabajo de investigación, tal como se aprecia:

OBJETIVO GENERAL
Analizar de que manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.
SUPUESTO GENERAL
El diagnóstico del daño psíquico en la mujer, afectará negativamente el debido proceso; esto en función a que el tiempo que toma determinar la gravedad del daño, contraviene la celeridad procesal lo que genera una deficiente investigación que termina en el archivo de la misma.

En un primer momento, cuando el Fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, debe disponer actos de investigación, todos acordes a los principios del derecho, como lo es el debido proceso, al haber sido consultados todos los magistrados que fueron entrevistados coincidieron en responder que solicitan la pericia psicológica de la presunta agraviada, a fin de determinar la posible afectación, así como la declaración de ambas partes, es decir, agraviada y denunciado; sin embargo solo los Magistrados **Racchumí Sidaín, Claudia Lisset Merino Barrantes, Rina Huanca Quispe, Yenny Gladys Astocóndor Salazar, María del Rosario Mamani Cárdenas e Yngrid Roxana Cuba Riveros**, señalaron que también solicitan declaraciones de testigos. Por su parte **Yngrid Roxana Cuba Riveros, Luis Antonio Racchumí Siadín y María del Rosario Mamani Cárdenas**, señalaron que también solicitan pruebas documentales, tales como videos, grabaciones de voz y fotografías, que puedan ser presentados como medios de prueba.

De lo expuesto, se tiene que todos los magistrados respondieron que solicitan las declaraciones de ambas partes, sin embargo seis mencionaron que solicitan declaraciones de testigos, y de esos seis, solo tres mencionaron que solicitan otros medios de prueba, como videos y fotografías; lo cual se contradice con el análisis documental de la **disposición de archivo de la carpeta fiscal N° 1006-2017**, pues la misma no menciona haber solicitado

pruebas documentales a ninguna dependencia, como por ejemplo imágenes de las cámaras de seguridad de la zona.

Por lo que no me encuentro de acuerdo con lo expresado por los magistrados, puesto que no resulta congruente que no hayan unificado criterios de investigación en para este tipo de delitos; ya que si bien es cierto la pericia psicológica es una prueba fundamental, tal como lo sostiene Fernández (2017, p.21) quien refiere que la finalidad de éste examen es “(...) esclarecer la conducta humana y estado de salud mental de las personas implicadas en procesos de investigación policial y/o judicial por mandato de la autoridad competente”; esta pericia debe acompañarse de otros elementos de convicción.

En relación a la salvaguarda del debido proceso, los magistrados indicaron que actúan con arreglo a Ley, con respeto a los principios del debido proceso, cada uno tomando diferentes acciones para la garantía del mismo; sin embargo discrepo con esta posición, toda vez que claramente, el derecho al debido proceso de las mujeres que denuncian violencia psicológica continúan sin recibir una correcta investigación, que sea realizada correctamente y con celeridad procesal de por medio; por ello, asumo, que todos los entrevistados indicaron que la Ley N° 30364 no está cumpliendo sus objetivos en cuanto a violencia psicológica y económica, siendo que, el magistrado **Luis Antonio Racchumí Sidaín**, indicó que la gran mayoría de estos casos son archivados, respuesta que coincide con lo sostenido por las magistradas **Merino Barrantes, Huanca Quispe, María del Rosario Mamani Cárdenas y Astocóndor Salazar**; lo cual se respalda por lo investigado por Meza Torres, A. (2017). La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva para mujeres víctimas de violencia familiar de Lima Metropolitana, siendo que esta investigación se enfocó en evaluar la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva en mujeres víctimas de violencia familiar de Lima Metropolitana, obteniendo como resultado un alto índice de vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, así también concluye que la ley es buena, sin embargo limita las medidas de protección.

Por su parte, la entrevistada **Sandra Grisell Tarazona Huapaya**, aduce que la Ley no cumple sus objetivos, por causa de la dificultad para diagnosticar el daño psíquico, asimismo, el entrevistado **José Orlando Rioja Rioja**, sostiene que la Ley no cumple sus objetivos, toda vez que faltan recursos para una adecuada pericia psicológica.

Posturas con las que me encuentro en total acuerdo, toda vez que, durante toda la investigación se ha identificado la ineficiencia de la aplicación de la norma, a causa de la pericia defectuosa, o que esta no se realiza, toda vez que, tal como indica la magistrada **Cuba Riveros**, las víctimas no desean continuar con la investigación.

Por lo tanto, el diagnóstico del daño psíquico en la mujer, afectará negativamente el debido proceso; toda vez que la Ley N° 30364 no cumple sus objetivos a causa de una deficiente investigación.

Habiendo corroborado el supuesto general y logrado el objetivo general, corresponde comenzar con la discusión correspondiente al objetivo específico I, tal como se aprecia:

OBJETIVO ESPECÍFICO I
Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.
SUPUESTO ESPECÍFICO I
El diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia psicológica, afectará negativamente el derecho a la celeridad procesal, debido a la serie de exámenes médicos a los que debe someterse la mujer, los cuales generan demora en la investigación y posteriormente el archivo de la causa.

Del instrumento aplicado, tenemos que **Luis Antonio Racchumí Siadín**, sostiene que se afecta el debido proceso, toda vez que no se realiza una correcta investigación y el caso termina en archivo; posición que es compartida por la magistrada **Huanca Quispe**, quien manifestó que si afecta el debido proceso, ya que, por la demora, no se logra actuar con la debida celeridad procesal; así también, dicha posición fue respaldada por la magistrada **Tarazona Huapaya**.

Lo que coincide en la investigación realizada por Sevillano Carrera, A. (2016), titulada “Tratamiento de las lesiones psicológicas por violencia familiar en la carga procesal y tutela jurisdiccional de derechos”, la misma que se enfocó en el tratamiento de las lesiones psicológicas a causa de violencia familiar en relación a la carga procesal y tutela jurisdiccional de derechos, concluyendo que la tipificación del delito de lesiones por violencia familiar ocasiona incidencias negativas por su deficiente regulación, por lo que acarrea una imposibilidad de una tutela efectiva de derechos.

Así también, el entrevistado **Jorge Veiga Reyes**, sostiene que un debido proceso, implica el respeto y sujeción a todas las garantías y principios del Derecho, por lo que, sin celeridad procesal es imposible que exista un debido proceso; al respecto Saldaña, (2005, p.61), nos dice, “hace viable y factible el ejercicio de otros derechos, sino también es un parámetro que encuadra o limita el accionar de quien tiene autoridad”; posturas con las que estoy en total acuerdo; sin embargo, el magistrado **José Orlando Rioja Rioja**, considera que no se afecta

el debido proceso, en tanto y en cuanto, el procedimiento para diagnosticar el daño psíquico es necesario para obtener una pericia eficaz, coincidiendo la entrevistada **Yngrid Roxana Cuba Riveros**, quien sostiene que no necesariamente se tiene plazos de Ley, puesto que el daño psíquico se puede diagnosticar en menos tiempo, es decir, es variable.

Posturas con las que discrepo, toda vez que el hecho que el diagnóstico sea necesario para determinar la afectación y la gravedad del daño, no quiere decir que no se afecte el debido proceso de la agraviada, sin embargo al no tener resultados positivos, se deben tomar medidas que corrijan dicha situación y que unifiquen criterios de celeridad procesal en la Violencia Psicológica contra la mujer; por ello, difiero también, con la opinión de la magistrada Cuba Riveros, toda vez que no resulta justo que solo obtengan un debido proceso con sujeción a la celeridad procesal, aquellas mujeres a quienes les toma menos tiempo ser diagnosticadas.

En consecuencia, El diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia psicológica, debido a que no se logra actuar con celeridad procesal, por la demora que toma determinar el daño psíquico y la gravedad del mismo.

Después de haber estudiado nuestro el específico I y logrado alcanzar el objetivo específico I, se procede a comenzar con la discusión concerniente al objetivo específico II, de la siguiente forma:

OBJETIVO ESPECÍFICO II
Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.
SUPUESTO ESPECÍFICO II
El diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia económica, afectará negativamente el derecho a la celeridad procesal, en función a la falta de confianza de la mujer en la investigación fiscal, lo que acarrea su negativa a continuar con la investigación.

En este caso, los entrevistados **Huanca Quispe**, **Racchumí Siadín** y **Merino Barrantes**, consideran que sí afecta el debido proceso, ya que, el plazo para determinar el daño psíquico (6 meses), se contrapone al plazo de la investigación preliminar, establecida en el Código Penal Peruano, así también tenemos a los magistrados **Jorge Veiga Reyes**, **José Orlando Rioja Rioja**, **María del Rosario Mamani Cárdenas** y **Sandra Grissell Tarazona Huapaya**, quienes consideran que si afecta el debido proceso, toda vez que, la

demora que toma diagnosticar el daño psíquico hace que las mujeres víctimas, no quieran continuar con la denuncia, lo que genera que estas tengan que ser archivadas por falta de insistencia en la incriminación, sobre esto, la investigación de Moscoso Meneses, P. (2016). “La Inmediatez de las medidas de protección hacia las mujeres víctimas de violencia familiar”, trató la necesidad de una rápida acción de las autoridades en casos de mujeres víctimas de violencia familiar, a fin de brindarle las medidas de protección necesarias, siendo que concluyó que la autoridad no actúa con la debida inmediatez en estos casos.

Sobre lo expuesto en líneas precedentes, estoy de acuerdo con los entrevistados, así como con la investigación citada, puesto que las deficiencias en la investigación de la violencia psicológica deben subsanarse, a fin de darle mayor protagonismo a la inmediatez, al debido proceso, a fin que la agraviada confíe en la autoridad.

Por su parte, la Magistrada Merino Barrantes, sostiene que hasta el momento no ha tenido ningún caso donde haya sido necesario determinar el daño psíquico, puesto que las pericias son deficientes y no ha llegado hasta esa etapa, lo cual se evidencia en el análisis documental de las carpetas fiscales 1006-2017, 516-2017, 561-2017, 556-2017, y 547-2017; las mismas que tuvieron un fin de archivo.

Diferente es la opinión de la entrevistada Yngrid Roxana Cuba Riveros, quien sostiene que la Ley no señala la protección a las víctimas de violencia económica, siendo que la Ley sanciona al autor; postura con la cual difiero totalmente, toda vez se aprecia que, en el Distrito Fiscal de Ventanilla, ninguna carpeta fue formalizada.

Finalmente, todos los entrevistados, coincidieron que las estadísticas no han disminuido, puesto que la Ley no está cumpliendo sus objetivos; sin embargo, Electo Reyna, M. (2017). “Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer en relación a la Ley N° 26260 en el Distrito de Nuevo Chimbote 2016”, investigación buscó determinar la eficiencia de la nueva Ley N° 30364, resultando en el referido trabajo de investigación, que si es eficaz la Ley en la disminución de la violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, sin embargo el lugar donde se realizó esta investigación no refleja las estadísticas generales de violencia psicológica contra la mujer.

Por su parte, del análisis documental de la carpeta fiscal N° 547-2017, evidencia las deficiencias de la aplicación de la norma, cuando la disposición especifica que no se cuenta con los requisitos para subsumir una conducta delictiva por la implementación progresiva de la Ley N°30364, al no contarse con el software necesario para realizar la pericia.

Así también, del análisis documental de las carpeta fiscal 556-2017, se tiene que esta fue archivada por la inconcurrencia de la agraviada a declarar y a ser evaluada por el Instituto de Medicina Legal, sin haberse realizado más actos de investigación.

Por lo tanto, el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia económica afecta el debido proceso, toda vez que no se han unificado criterios a fin de realizar una correcta investigación, así también, es de notarse que después de meses de ingresada la noticia criminal al Ministerio Público, el fiscal archiva investigaciones solo con las actas de inconcurrencia de la agraviada.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que a seguidamente se describen, son expuestas conforme a cada uno de los objetivos que se plantearon al inicio de la tesis y que, proporcionan respuesta a las preguntas formuladas de investigación, cuyas conclusiones se han determinado en base a las entrevistas, análisis documental, y revisión de los antecedentes antes expuestos, tal como se detalla:

1. Se concluye que el diagnóstico del daño psíquico en la mujer, afectó negativamente el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla; toda vez que la Ley N° 30364 no cumple sus objetivos, como lo es prevenir sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres, toda vez que la investigación fiscal es deficiente, al no aplicarse la norma como corresponde.
2. Se concluye que el diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia psicológica, debido a que no se logra actuar con celeridad procesal, por la demora que toma determinar el daño psíquico y la gravedad del mismo, esto debido a la deficiencia en la investigación fiscal, así como la falta de logística y capacitación de los profesionales de la salud mental del Instituto de Medicina Legal.
3. Se concluye que el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia económica afecta el debido proceso, toda vez que no se han unificado criterios a fin de realizar una correcta investigación, siendo que después de meses de ingresada la noticia criminal al Ministerio Público, el fiscal archiva investigaciones solo con las actas de incomparecencia de la agraviada.

VI. RECOMENDACIONES

Luego de expuestas las conclusiones, es necesario mencionar las siguientes recomendaciones:

1. Recomendamos al Ministerio Público unificar criterios de investigación en casos de violencia contra la mujer, toda vez que por la naturaleza de dichos casos, exigen, además de una investigación exhaustiva, un tratamiento diferenciado donde prime la protección a la víctima en salvaguarda del debido proceso.
2. Recomendamos al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público la realización de una nueva Guía de actuación en casos de violencia no física contra la mujer, que sea más actualizada y procure mayor protección a la celeridad procesal.
3. Recomendamos al Ministerio Público, la participación de los psicólogos de UDAVIT, en los casos de violencia no física contra la mujer, desde el primer momento de conocida la noticia criminal, a fin de brindar tratamiento psicológico y asesoría en caso de desistimiento de denuncia, por parte de la víctima.

REFERENCIAS

- Bernal, C. (2014). *Metodología de la investigación*. (3.^aed.). Bogotá: Pearson.
- Bramont, L. y García, M. (2013). *Manual de Derecho Penal*. (6.^aed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Donayre, C. et al. (2015). *Derechos fundamentales y derecho procesal constitucional*. (1.^aed.). Lima: Jurista Editores.
- Electo, M. (2017). Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer en relación a la Ley N° 26260 en el Distrito de Nuevo Chimbote 2016 (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10269/electo_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Félix, G. (Febrero, 2016). Imputación objetiva en el Derecho penal. *Actualidad Penal* (20). 122-139.
- Fernández, D. (2017). *Manual de Psicología Forense: El arte del peritaje psicológico enfoque criminalística*. (2.^aed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Hernández, F. (2017). Retracción y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147408>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. (5.^aed.). México D.F.: McGraw-Hill/ Interamericana.
- Meza, A. (2017). La impunidad de la tutela jurisdiccional efectiva para mujeres víctimas de violencia familiar en Lima Metropolitana (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11459/Meza_TAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Morón, J (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general: Texto Único ordenado de la Ley N°27444*. (12.^aed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Moscoso, P. (2016). La inmediatez de las medidas de protección hacia las mujeres víctimas de violencia familiar (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/4014/Moscoso_MPA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñiz, L. y Fraticelli, M. (2006). *La investigación jurídica en el Derecho Puertorriqueño: fuentes puertorriqueñas, norteamericanas y españolas*. (4.^aed.). Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Muñoz, F. (2012). *Derecho Penal parte especial*. (3.^aed.). México D.F.: Tirant lo Blanch México.
- Niño, V. (2011). *Metodología de la investigación: diseño y ejecución*. (1.^aed.). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.

- Peña, A. (2005). *Derecho Penal Peruano: Teoría General de la Imputación del Delito*. (1.ªed.). Lima, Perú: Rodhas.
- Psiquiatría forense (2014). En Vargas, E. Autor (ed.), *Medicina Legal* (pp. 479 – 492). México: Editorial Trillas.
- Quinahuano, B. (2016). La violencia psicológica contra la mujer o miembros del grupo familiar, en el Código Orgánico Integral Penal aplicado en la Legislación Ecuatoriana. (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6343/1/T-UCE-0013-Ab-174.pdf>
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal: Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. (1.ªed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Retamales, C. y Sepúlveda I. (2000). Violencia contra la mujer en Chile: análisis y propuestas dentro del marco de la Convención de Belem Do Pará (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/114279>
- Rivas, F. (2014). *Diccionario de investigación científica cualitativa y cuantitativa*. (1.ªed.). Lima, Perú: Concytec.
- Roxin, C. (2008-2014). *Derecho Penal Parte General, Tomo I Fundamentos La Estructura del Delito*. (1.ªed.). Argentina: Civitas.
- Sevillano, A. (2016). Tratamiento de las lesiones psicológicas por violencia familiar en la carga procesal y tutela jurisdiccional de derechos (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/2092/Sevillano_CAPH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Simbaña, V. (2015). Leyes que protegen a la mujer y la familia y su falta de aplicación para la disminución de la violencia intrafamiliar en la parroquia Pintag (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4968/1/T-UCE-0013-Ab-305.pdf>
- Sotomayor, G. (2016). La impunidad del maltrato psicológico en sus efectos a víctimas de violencia familiar en San Juan de Lurigancho (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8106/Sotomayor_RGB.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torres, E. (2010). *El delito de omisión a la asistencia familiar*. (1.ªed.). Lima, Perú: IDEMSA.

ANEXOS

ANEXO 1-MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA	
Título del Trabajo de Investigación	El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.
Problema General	¿De qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017?
Problema Específico 1	¿De qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017?
Problema Específico 2	¿De qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017?
Objetivo General	Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.
Objetivo Específico 1	Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.
Objetivo Específico 2	Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.
Supuesto General	El diagnóstico del daño psíquico en la mujer, afectará negativamente el debido proceso; esto en función a que el tiempo que toma determinar la gravedad del daño, contraviene la celeridad procesal lo que genera una deficiente investigación que termina en el archivo de la misma.

Supuesto específico 1	El diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia psicológica, afectará negativamente el derecho a la celeridad procesal, debido a la serie de exámenes médicos a los que debe someterse la mujer, los cuales generan demora en la investigación y posteriormente el archivo de la causa.	
Supuesto específico 2	El diagnóstico del daño psíquico en la mujer por violencia económica, afectará negativamente el derecho a la celeridad procesal, en función a la falta de confianza de la mujer en la investigación fiscal, lo que acarrea su negativa a continuar con la investigación.	
Enfoque	Cualitativo	
Diseño de investigación	Teoría Fundamentada	
Muestra	Cabe precisar que la muestra, en la presente investigación estará conformada de la siguiente manera: ✓ 9 funcionarios públicos pertenecientes al Ministerio Público, especializados en lo penal.	
Categorización	C1: Daño Psíquico en la Mujer C2: Debido Proceso	
Categorías	Definición Conceptual	Subcategorización
Daño Psíquico en la mujer	Es la consecuencia de la violencia doméstica sufrida, no física, que afectará la función de alguna de las funciones mentales o capacidades de la mujer, el mismo que puede ser temporal o permanente.	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa legal - Derecho a la igualdad ante la Ley

<p>Debido Proceso</p>	<p>Es un principio general del Derecho, que establece que el Estado tiene el deber de respetar todos los derechos correspondientes a una persona, según la ley; es decir el respeto a todas las garantías que la Ley establece.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos constitucionales - Normativa Legal
<p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Entrevistas - Guía de Entrevista Análisis documental – Guía de análisis documental</p>	

ANEXO 3-GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FISCALES
ESPECIALIZADOS EN LON PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
VENTANILLA.**

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado.....
Cargo/Profesión/Grado Académico.....
Institución.....
Lugar..... Fecha..... Duración.....

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

.....
.....
.....

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

.....
.....
.....

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

.....
.....
.....

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, la estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: CARPETA FISCAL N° 1006-2017

NOMBRE DEL DENUNCIADO: HENRY ENRIQUE MEDINA ALAYA

NOMBRE DE LA AGRAVIADA: NANCI ROSIO BUENO ESPINOZA

AÑO: 2017

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<p>La Disposición Fiscal firmada por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, donde el referido no formaliza investigación preparatoria y se abstiene del ejercicio de la acción penal, en relación a los hechos narrados por Nanci Rosio Bueno Espinoza, quien sostuvo que, durante 18 años, tuvo una relación de convivencia con Henry Enrique Medina Ayala, sin embargo esta tuvo que concluir debido a los constantes maltratos psicológicos que recibió por parte de su expareja; siendo que el 03 de febrero del 2017, a las 21:30 horas, en circunstancias que la citada agraviada, se encontraba trabajando en la vía pública, vendiendo huevos de codorniz), el denunciado se acercó a bordo de su vehículo taxi, y la insultó, profiriendo palabras soeces y denigrantes, todo ello en presencia de sus hijos.</p> <p>De la investigación realizada en citado Despacho Fiscal, se tiene que el Protocolo de pericia psicológica N° 001547-2017-PSC, concluye que la agraviada reacciona de manera ansiosa, compatible a los hechos de violencia familiar referidos en su narración, sin embargo, la misma pericia también concluye que su personalidad está dentro de sus parámetros normales, no verificándose ningún nivel de daño psíquico o afectación psicológica, cognitiva o conceptual que exige el tipo penal. Finalmente, la Disposición, prescribe que no se advierte que la conducta imputada tiene relevancia penal, en consecuencia no se contó con información precisa de los hechos denunciados; por lo que resuelve no formalizar investigación preparatoria.</p>	X	

En ese sentido podemos analizar, desde un primer momento la deficiencia en la investigación preliminar, que afecta el derecho al debido proceso de la agraviada Nanci Rocio Bueno

Espinoza, toda vez que la pericia psicológica no fue realizada de manera correcta, siendo que esta se contradice, puesto que en un primer momento, señala que la víctima tiene reacción ansiosa compatible con los hechos que narró en su denuncia, es decir no miente; sin embargo, la misma pericia menciona que no se verifica nivel de daño psíquico, o afectación psicológica, ¿Cómo puede pues una persona sufrir violencia psicológica durante 18 años, mostrar reacciones acordes a la violencia sufrida, pero no tener ningún indicador de afectación?, cuando sabemos que según la guía del Instituto de Medicina Legal, establece más exámenes para determinar si hay daño y la gravedad del mismo.

De lo expuesto, se advierte que el Fiscal no realizó una investigación con respeto al debido proceso, habiendo obtenido la pericia psicológica, más que como un instrumento de prueba, un instrumento para archivar la causa, sin intenciones de volver a oficiar a Medicina Legal a fin que se realice otra pericia, por otro profesional, y comparar resultados, solo así asegurarse de disponer un archivo justo.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: CARPETA FISCAL N° 516-2017

NOMBRE DEL DENUNCIADO: FELIPE WICKHAM LAZO

NOMBRE DE LA AGRAVIADA: GLORIA MARÍA SANCHEZ GÓMEZ

AÑO: 2017

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
La Disposición Fiscal firmada por la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, donde la referida no formaliza investigación preparatoria y se abstiene del ejercicio de la acción penal, en relación a los hechos narrados por Gloria María Sánchez Gómez, quien sostuvo, el 20 de marzo del 2017, que es víctima de violencia psicológica por parte de su yerno, quien constantemente la insulta, y la amenaza con quitarle a sus nietos, cabe resaltar que dichos hechos fueron relatados en el Juzgado de Familia de Ventanilla, donde se le realizó informe psicológico a la agraviada, el mismo que arrojó que dicha agraviada tiene un comportamiento compatible a la vivencia de episodios de violencia. Sin embargo el Fiscal a cargo de la investigación archiva la carpeta fiscal, toda vez que la víctima no acudió a rendir su manifestación, y en consecuencia, tampoco acudió a someterse a la pericia psicológica. Finalmente, en el apartado 3 de la cuarta hoja de la citada Disposición, el fiscal sostiene "...pese a todos el esfuerzo desplegado por la autoridad fiscal, la denunciante...no se apersonó".	X	

En ese sentido podemos analizar, que si bien es cierto la agraviada acude, con fecha 17 de marzo del 2017, al juzgado de familia a fin de poner en conocimiento de la autoridad la violencia psicológica de la que fue víctima, siendo que, al ser evaluada, el informe psicológico de dicho juzgado, concluye que tiene indicadores de ansiedad, asociada a la relación conflictiva con su yerno; no obstante, Gloria María Sanchez Gómez, no se constituye a rendir su declaración, ni se presenta a la evaluación psicológica, y en mérito a ello, se dispone no continuar con la investigación preparatoria y abstenerse de ejercitar la acción penal.

Se tiene entonces, que la denunciante da a conocer la noticia criminal en marzo de 2017, y la Disposición Fiscal es de fecha 22 de noviembre del 2017, es decir 7 meses después, notándose

demora conjunta del Juzgado de Familia de Ventanilla y del Ministerio Público de ese mismo Distrito, que es el primer indicador de afectación al debido proceso; seguidamente, fluye de la Disposición Fiscal materia de análisis, la existencia de un informe psicológico, que evidencia una afectación en la denunciada, empero, el fiscal archiva la investigación, en otras palabras por desinterés de la víctima, cuando su función como persecutor del delito fue agotar toda posibilidad de investigar el delito, en este caso, no realizó una inspección en el domicilio de la agraviada a fin que asegurar el correcto emplazamiento.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: CARPETA FISCAL N° 561-2017

NOMBRE DEL DENUNCIADO: NATAN ROBINSON ORTEGA PALMA

NOMBRE DE LA AGRAVIADA: JACKELIN SOLÍS PERALTA

AÑO: 2017

OBJETIVO GENERAL I

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla.

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
La Disposición Fiscal firmada por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, donde el referido no formaliza investigación preparatoria y se abstiene del ejercicio de la acción penal, en relación a los hechos narrados por Jackelin Solís Peralta, en la comisaría de Pachacutec, habiendo referido ser víctima de violencia psicológica por parte de su expareja Natan Robinson Ortega Palma, con quien tiene una menor hija.	X	

En ese sentido podemos analizar, que en todo el tiempo que el fiscal tuvo para investigar, la Disposición Fiscal, no se realizó absolutamente nada más allá que emplazar a las partes, y archivar la carpeta fiscal solo con las actas de inconcurrencia; situación que no debería darse, toda vez que el fiscal cumple la función de persecutor del delito, y al tomar conocimiento de la noticia criminal, es su deber agotar todas las posibilidades de investigar dicho hecho delictivo, sin embargo en este caso vemos la afectación al debido proceso de la agraviada, al no haberse realizado una constatación en el domicilio de la misma, para asegurarse que haya sido correctamente notificada; asimismo no se dio parte a UDAVIT, a fin que, profesionales acudan en ayuda de la presunta agraviada, toda vez que, por la naturaleza del delito, la víctima está propensa a desistir de su denuncia, por ser claro que es constantemente violentada de manera psicológica.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: CARPETA FISCAL N° 556-2017

NOMBRE DEL DENUNCIADO: JULIO ISAÍAS TENIO VEGA

NOMBRE DE LA AGRAVIADA: BERTHA SOLEDAD CHICCHES ÁRIAS

AÑO: 2017

OBJETIVO GENERAL II

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla.

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
La Disposición Fiscal firmada por la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, donde la referida no formaliza investigación preparatoria y se abstiene del ejercicio de la acción penal, en relación a los hechos narrados por Bertha Soledad Chicches Arias, quien señaló, ante la comisaría de Pachacutec, que es víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente Julio Isaías Tenio Vega, quien la insulta constantemente y le recrimina haber vendido una propiedad, ganancia que no fuera repartida equitativamente entre ambos; siendo el último hecho el 12 de abril del 2017, cuando el denunciado llegó en estado de ebriedad a su casa, y la agredió verbalmente, por lo que tuvo que intervenir una tercera persona. Sin embargo la carpeta fiscal fue archivada, toda vez que la denunciante no se apersonó a rendir su declaración, así como tampoco se pudo obtener su pericia psicológica a fin de determinar el nivel de daño psíquico o afectación.	X	

En ese sentido podemos analizar, que en todo el tiempo que el fiscal tuvo para investigar, la Disposición Fiscal, no se realizó absolutamente nada más allá que emplazar a las partes, y archivar la carpeta fiscal por motivo de inasistencia de las denunciante a la citación; situación que no debería darse, toda vez que el fiscal cumple la función de persecutor del delito, y al tomar conocimiento de la noticia criminal, es su deber agotar todas las posibilidades de investigar dicho hecho delictivo, sin embargo este caso vemos la afectación al debido proceso de la agraviada, al no haberse realizado una constatación en el domicilio de la misma, para asegurarse que haya sido correctamente notificada; asimismo no se dio parte a UDAVIT, a fin que, profesionales acudan en ayuda de la presunta agraviada, toda vez que, por la naturaleza del delito, la víctima está propensa a desistir de su denuncia, por ser claro que es constantemente violentada de manera psicológica.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: CARPETA FISCAL N° 547-2017

NOMBRE DEL DENUNCIADO: SEGUNDO JONATHAN LLAMOCTANTA OROYA

NOMBRE DE LA AGRAVIADA: GRECIA GERALDINE HUARANGA LEGUÍA

AÑO: 2017

OBJETIVO GENERAL II

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla.

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
La Disposición Fiscal firmada por la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, donde la referida no formaliza investigación preparatoria y se abstiene del ejercicio de la acción penal, en relación a los hechos narrados por Grecia Geraldine Huaranga Leguía, quien señaló, con fecha 11 de noviembre del 2016, ante la comisaría de Ventanilla, ser víctima de violencia psicológica por parte de su esposo Segundo Jonathan Llamoctanta Oroya, desde que ella le puso una demanda por alimentos, siendo que el referido denunciado le envía mensajes de texto donde la amenaza con quitarle a su hija y la insulta con palabras soeces, por lo que el Juzgado de Familia Permanente de Ventanilla, con fecha 09 de febrero, otorga medidas de protección a favor de la agraviada. Sin embargo el fiscal archiva la investigación amparándose en los plazos razonables, sustentando que la investigación no debe dilatarse; asimismo, indica que la Resolución N° 2543-2011 “Guía de Valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional” requiere de un procedimiento de 6 meses, empero, al estarse realizando la implementación progresiva de la Ley N° 30364, y siendo que el Centro de Emergencia Mujer tampoco cuenta con el software que permita aplicar la Guía.	X	

En ese sentido podemos analizar, que la carpeta fiscal fue archivada por falta de logística del Instituto de Medicina Legal, además de la demora que tomó desde febrero del 2017, hasta el 11 de octubre de ese año, es decir 8 meses, donde solo se concluye la falta del software para determinar el daño psíquico, estado que el fiscal aduce que recién se estaba implementando la Ley N° 30364; sin embargo, es de notarse que en todos esos meses, el fiscal pudo solicitar apoyo del Distrito Fiscal de Lima, a fin que la agraviada sea evaluada y así salvaguardar el debido proceso de la misma, evidenciándose claramente la afectación al debido proceso.

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado... Jorge Veiga Reyes.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... fiscal Superior Penal

Institución... Ministerio Público.....

Lugar... Ventanilla..... Fecha..... Duración.....

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

Siendo fiscal superior, no me corresponde dirigir la investigación preliminar.

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

Opino que no, aún la ley no cumple sus objetivos (las mujeres siguen siendo maltratadas, humilladas, y el autor no es sancionado)

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Se diagnostica en el Instituto de Medicina Legal, los psiquiatras definen si existe daño y si este es grave, leve o moderado.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

No parece una guía bien elaborada, donde se busca salvaguardar a la víctima, unificar criterios y tener como primer confiable.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

Considero que sí, puesto que en debido proceso implica el respeto y sujeción a todos los garantías y principios del debido proceso, por lo que, sin celeridad procesal no podemos hablar de un debido proceso.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Actuando con atención a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Es deficiente, puesto que necesitamos profesionales del Instituto de Medicina Legal, mejor preparados, así como la misma.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?


Que afecta el debido proceso, en relación a la celeridad procesal, las mujeres no pueden continuar con sus labores y los casos terminan archíandose.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

Son denudados a UDAVIT, que es una dependencia del Ministerio Público, dedicada específicamente a la protección de víctimas y testigos.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, las estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Las estadísticas no han disminuido, la violencia contra la mujer sigue siendo un mal de grande proporciones en nuestra sociedad.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JORGE VEIGA REYES.	



JORGE VEIGA REYES
FISCAL SUPERIOR PENAL
Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Ventanilla

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado..... Rina Juarez Gispe.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... Fiscal Provincial.....

Institución..... Ministerio Público.....

Lugar..... Ventanilla..... Fecha..... Duración.....

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

Para salvaguardar el debido proceso, actúo conforme a los principios y leyes; encunto a las diligencias, sobre la pericia psicológica, declaración de los partes y declaración de testigos

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

En mi opinión, no, toda vez que generalmente estos denuncias son archuadas por insuficiencia probatoria o por falta de existencia en la motivación.

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Es diagnosticada por los peritos de Medicina Legal siguiendo la Guía de Evaluación Psicológica forense en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; y otros tipos de violencia.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Me parece correcta que se hayan uniformizado criterios para evaluar este tipo de casos, además de procurar no perjudicar a la agraviada.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

Si, porque afecta el principio de celeridad procesal

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Cumplimos los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Creo que nos falta mayor capacitación y créditos para el área de Medicina Legal.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?


El tiempo que toma este examen, se contraponen al tiempo de plazo de la investigación preliminar.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

Se sigue lo establecido en la norma, además se le denota a UDAPE.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, la estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Han disminuido las estadísticas según el estudio, sin embargo no de manera considerable, por lo que no solo se trata de duplicar la conducta, sino también de educar.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Rina Huanca Blaspe	 Rina Huanca Blaspe Fiscal Provincial 4ta. Fiscalía Provincial Penal-Corporativa DF Ventanilla

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado... Luis Antonio Racchumi Siodin
Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Adjunto Provincial
Institución... Ministerio Público
Lugar... Ventanilla Fecha... 9/11/18 Duración... 25 minutos

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

declaraciones de ambas partes, declaraciones de testigos, las pruebas documentales que pueden presentar las partes, y la pericia psicológica.

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

No, porque la gran mayoría de estos casos son archivados.

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Se diagnostica mediante una serie de exámenes realizados en el área de medicina legal

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Es una guía bien elaborada, es sistematizada, e incluye criterios para evaluar solo una vez a la víctima, pero para obtener un buen resultado se requieren de profesionales bien preparados y con amplia experiencia.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

Si lo afecta, por la demora, nos impide realizar una correcta investigación preliminar, y nos queda archivar.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Cumplido los plazos, seguimos los resultados a Habemus Leyes, bajo responsabilidad funcional.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Proceso que es deficiente, no permite perseguir y sancionar el delito, como corresponde.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?

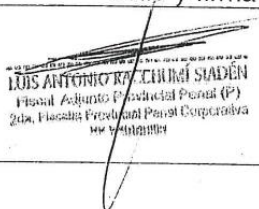
Que no sea ajusto al plazo de la investigación preliminar
Dispuesto en el código procesal penal.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

Las víctimas son protegidas siguiendo los Gules del
Ministerio Público, asimismo son apoyadas por el programa
VOAVID.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, la estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Creo que a pesar de las modificaciones, las cifras no
han cambiado, o por lo menos, no considerablemente

Nombre del entrevistado	Selló y firma
Luis Antonio Karollemi Salden	 <p>LUIS ANTONIO KAROLLEMI SALDEN Fiscal Adjunto Productal Penal (P) 2da. Fiscalía Productal Penal Cooperativa del V. Ministerio</p>

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado... Sandra Grissell Tarazona Huapaya
Cargo/Profesión/Grado Académico... fiscal Adjunta Provincial Penal
Institución... Ministerio Público
Lugar... Ventanilla Fecha..... Duración.....

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

Según las declaraciones de ambas partes, el denunciado siempre debe estar acompañado de su abogado defensor, sobre lo perite psicológica para ambos.

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

Al haberse tipificado recientemente la violencia familiar como delito, creo que aún no está cumpliendo sus objetivos, principalmente en cuanto a violencia psicológica y económica, dada la dificultad de diagnosticar el daño psíquico.

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

El daño psíquico se diagnostica, según la "Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y otros casos de violencia"; luego de 6 meses de evaluaciones psicológicas y psiquiátricas.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Resulta una herramienta de trabajo de los Trabajadores de medicina legal, para unificar criterios, resulta importante, toda vez que es un elemento probatorio.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

Considero que sí, pues afecta la celeridad procesal, asimismo el largo periodo de tiempo, no se ajusta al plazo de la investigación preliminar.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Nosotros debemos cumplir los plazos de Investigación según el código Procesal Penal, para ello debemos trabajar con el Sistema de Gestión fiscal, en el cual se controla dicho plazo siendo que cumplido el mismo, se debe regir al Código legal el resultado de la Pericia.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

El principal elemento probatorio es la pericia psicológica, que luego conlleva al diagnóstico del daño psíquico; al ser difusos este; no tenemos caso y nos vemos obligados a Archivar.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?

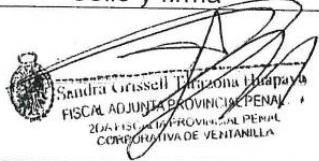
La demora hace que las mujeres agredidas, desistan de su denuncia, hace que no se vean protegidas por la justicia.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

En caso sea necesario, son derivados a la Unidad Judicial de Protección a Víctimas y Riesgos

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, la estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Creo que aún no hay efectividad en la norma en relación a la atención psicológica, puesto que la mayoría de estos denuncias o actos, son Archivados.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Sandra Grissell Toranzo Huapaya.	

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado: *María del Rosario Mamení Córdova*

Cargo/Profesión/Grado Académico: *Fiscal Adjunta Provincial*

Institución: *Ministerio Público*

Lugar: *Ventanilla* Fecha: Duración:

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

La declaración de la víctima y del agresor, peritos psicológicos para ambas partes, declaraciones de testigos, y demás pruebas documentales que las partes puedan ofrecer.

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

No, porque que la mayoría de estas denuncias no llegan a etapa judicial.

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Se diagnostica a cargo del Instituto de Medicina Legal con ayuda de la guía correspondiente y de existir el mismo, este puede ser grave leve o moderado.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Aunque es una guía bien elaborada pero puede ser mejorada debido a que los venenos de la salud están en constante avance científico.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

Habiendo expresamente de la demora, sí, ya que impide una celeridad procesal.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Actuamos con rapidez a los plazos dispuestos en el Código procesal Penal.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Es deficiente por la falta de eficiencia en la pericia psicológica, la misma que está a cargo de Medicina Legal.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?


El descontento de la víctima con la investigación, su negativa a continuar, lo que conlleva a archivar, por falta de insistencia en la investigación.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

Se requiere el apoyo a ODAUIT, para darle protección y tratamientos psicológicos.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, las estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Precisamente porque la Ley no está cumpliendo sus objetivos (las estadísticas) no disminuyen.

Nombre del entrevistado	Selló y firma
María del Rosario Mamani Cárdenas	 MARIA DEL ROSARIO MAMANI CARDENAS Fiscal Adjunta 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa DF Ventanilla

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado... Jenny Gladys Astocóndor Salazar.....
Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Adjunta Provincial
Institución... Ministerio Público.....
Lugar... Ventanilla..... Fecha..... Duración.....

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

La prueba psicológica al agraviada para determinar alguna obsesión; declaración de la agraviada, declaración del investigado y declaraciones de testigos, en caso hayan

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

Creo que aún no se ha logrado cumplir los objetivos en cuanto al tipo violencia mencionado, puesto que la mayoría de estos denuncias son Archivos.

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Se diagnosticó luego de 6 meses de vacaciones
ello según la Guía de Evaluación Psicológica Forense en
en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del
grupo familiar; y otros casos de violencia

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Esta guía se hizo a fin de evitar la victimización secundaria
de la agredida; me parece una guía bastante útil puesto
que se graba en video la entrevista.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

Si, me parece que es un tiempo excesivo y dificulta
la investigación, toda vez, que los casos se deben archivar a
causa de esto.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Respetando los plazos y requiriendo el resultado de la
pericia, bajo responsabilidad funcional.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Solicitamos lo necesario para obtener suficiencia probatoria,
sin embargo, ésta depende de la pericia psicológica, y esto
es difícil.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?

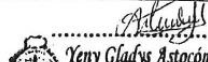

Lo que perjudica el debido proceso, es el tiempo que se requiere para determinar el daño, por lo que nos vemos obligados a archivar.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

Se derivan a UDAPE.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, las estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Tipificar una conducta negativa no hace que disminuyan las estadísticas, sino una buena educación y una correcta crianza.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Yeny Gladys Astocóndor Salazar	  Yeny Gladys Astocóndor Salazar Fiscal Adjunta Provincial Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla Distrito Fiscal Ventanilla - Ministerio Público

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado... *Claudia Lisset Henao Barrantes*.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... *fiscal adjunta provincial*.....

Institución... *Ministerio Público*.....

Lugar... *Ventanilla*..... Fecha..... Duración.....

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

La declaración del denunciado (acompañado de su abogado defensor); detección de la agraviada, detención de los agresores, y principalmente las pericias psicológicas.

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

Creo que aún no cumple sus objetivos puesto que no vemos obligados a archivar los casos.

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Se diagnostican según la Guía de evaluación psicológica
frente en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del
grupo familiar, y en otros casos de violencia.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Esta guía fue hecha con el propósito de combatir la violencia,
siendo que es necesaria la existencia de los armonizados creditos
para crear una redefinición del Aggravado (a).

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

Lamentablemente, debido a la demora en el tiempo muchas
mujeres desisten de sus denuncias, además de ello no
sienten protección por parte de la autoridad, por lo que no
reciben una tutela jurisdiccional efectiva.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Se busca cumplir los plazos, ante una posible demora
se requiere, mediante oficio, la conclusión del resultado de
la pericia.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Nosotros nos ceñimos a lo que establece la norma, solicitamos
las pericias necesarias, sin embargo estos son deficientes,
o la agravada no desea continuar con la investigación y
debemos archivar.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?


Que el plazo de la investigación es de 60 días, por lo que resulta contradictorio que sean necesarios 6 meses para diagnosticar el daño.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

Hasta el momento no he tenido algún caso donde haya sido necesario determinar el daño psíquico, puesto que los peritos son deficientes y no hemos llegado hasta ese etapa.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, la estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Todavía esos artículos no son aplicados correctamente, por diversos factores. De otro lado, considero que el tipificar los conductos violentos no es suficiente para disminuir estadísticas, sino una educación diferente.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Claudia Lisset Merino Barrantes	 CLAUDIA LISSET MERINO BARRANTES FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL ZONA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE VENTANILLA

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado: Yngiel Roxana Cuba Riveros

Cargo/Profesión/Grado Académico: fiscal Adjunto Provincial

Institución: Ministerio Público

Lugar: Ventanilla Fecha: 8/12/18 Duración:

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

Entención médica legal para la agraviada, evaluación psicológica para la agraviada, evaluación psicológica para el presunto autor, para ver el grado de agraviación, declaración de las partes, de los hechos, registro filmico, fotografico. Incorporar a Ud. a la agraviada, como función fiscal del lugar de los hechos, que el imputado este con su abogado de defensor, desde el inicio de la investigación.

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

En lo que respecta a violencia psicológica, considero que no cumple con los objetivos por cuanto, considero que las víctimas no cuentan en su mayoría las evidencias y el caso de archiva en la que se refiere a violencia económica que no se halla en su consistencia violencia económica, de que tipo, como la violencia patrimonial

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Leve, moderada y grave, ello es pronunciamiento del Instituto de Medicina Legal, y nosotros la aplicamos en la ley penal para una sanción del autor.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Considero que es una buena guía por cuanto la entrevista se realiza en la misma sesión con todos los garantías de ley, con la promesa a todas las partes y la entrevista la realiza un psicólogo de medicina legal.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

No necesariamente tenemos plazo de ley, el cual se puede derogar dentro de ese plazo, puede ser que lo agotada en la misma evaluación ante otros psiquiatras en otros casos es variable.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Considero que el principio de celeridad no está por encima de los derechos a la verdad y justicia.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Es fundamental tener como actividad probatoria el informe pericial y declaración de las partes, ello que está rodeado por el deber de acervo probatorio para demostrar violación psicológica ante el juez.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?


Considero que no afecta el debido proceso por cuanto si se requiere obtener resultados de daño psíquico, se puede deber cumplir el lapso, ello está establecido por la ley, así como la violencia económica.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

La ley no señala la protección a víctimas de violencia económica, la ley sanciona al autor, y no necesariamente hay violencia económica y daño psíquico, pueden ser separados, ello tiene sanción penal.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, la estadísticas en relación a mujer disminuyan?

No han disminuido, continúan dichas conductas penales, las víctimas o integrantes del grupo familiar cada día denuncian este tipo de hechos.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Yngred Roxana Cuba Riveros.	 Yngred Roxana Cuba Riveros Fiscal Adjunta Provincial Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa DE Ventanilla

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El diagnóstico del daño psíquico en la mujer y el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

Entrevistado... Jose Orlando Rojas Rojas

Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Adjunto Provincial

Institución... Ministerio Público

Lugar... Ventanilla Fecha... 11-12 Duración.....

Objetivo general

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017.

1. En la investigación fiscal ¿Qué diligencias solicita Ud. a fin de investigar un presunto delito de lesiones por violencia familiar, y que medidas toma para salvaguardar el debido proceso?

La declaración de la Agravada, la Penca psicológica a
Medicina Legal, la declaración del denunciante.

A fin de actuar con respeto al debido proceso, me sujeto a los procedimientos
de derecho respetando los leyes.

2. Según su criterio ¿La Ley N°30364 cumple sus objetivos en cuanto a la violencia psicológica y violencia económica contra la mujer?

Hasta el momento no ha sido efectiva, pero no porque sea
mala, si no porque faltan los recursos para una adecuada
penca psicológica.

3. ¿Cómo se diagnostica el daño psíquico por violencia contra la mujer y la gravedad del mismo?

Además de profesionales mejor preparados su labor en medicina legal, el daño psíquico se diagnostica en el área de Medicina Legal, luego de 6 meses de exámenes.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la Guía de procedimiento de la entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30264 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Es una Guía bastante metódica, sistemática y bien elaborada, sin embargo podrían realizarse mejoras en conjunto con psicólogos.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

5. ¿Considera Ud. que el tiempo que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de violencia psicológica contra la mujer afecta el debido proceso?

No lo creo así, puesto que es un procedimiento que debe seguirse para obtener una pericia eficaz, y conocer el daño ocurrido y la gravedad del mismo.

6. ¿Cómo se asegura el principio de celeridad procesal en investigaciones cuyas principales pericias requieren de los resultados de evaluaciones realizadas por profesionales de la salud del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Cumplido el plazo, se requiere la devolución de la pericia mediante oficio.

7. ¿Cuál es su apreciación de la actividad probatoria en casos de violencia psicológica contra la mujer en el distrito fiscal de Ventanilla en relación al debido proceso?

Actuamos con respeto a los derechos de los ciudadanos persiguiendo e investigando el delito, hacemos nuestro mejor esfuerzo.

Objetivo específico 2

Analizar de qué manera el diagnóstico del daño psíquico en los casos de violencia económica contra la mujer afecta el debido proceso en el distrito fiscal de Ventanilla 2017

8. ¿Considera Ud. que la principal desventaja de los seis meses de exámenes que toma el diagnóstico del daño psíquico en casos de mujeres víctimas de violencia económica, en relación al debido proceso?


Que muchas veces las mujeres ya no desean continuar con la denuncia, además de re victimizarse, cada vez que deben pasar los exámenes y pruebas.

9. ¿Cómo protege la Ley a las mujeres víctimas de violencia económica durante el tiempo que duran los exámenes para determinar el daño psíquico?

Si les brinda apoyo a través de la Unidad Distrital de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.

10. ¿Considera Ud. que con la aplicación de la Ley N° 30364 y la modificatoria de los artículos 121-B y 122-B, la estadísticas en relación a mujer disminuyan?

Así es ahora se están brindando más acciones para perseguir y sanear los delitos contra la mujer, sin embargo aún hay mucha que mejorar e implementar.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
José Orlando Rioja Rioja.	 José Orlando Rioja Rioja Fiscal Adjunto Provincial Sta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa DF Ventanilla

Ob. general

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE VENTANILLA

CARPETA FISCAL N° : 1006-2017
DENUNCIADO : HENRY ENRIQUE MEDINA AYALA
DELITO : LESIONES PSICOLÓGICAS
AGRAVIADO : NANCI ROSIO BUENO ESPINOZA
FISCAL ENCARGADO : ROBERT Z. ESPINOZA CÉSPEDES

DISPOSICIÓN QUE NO FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL¹.

DISPOSICIÓN N° 02
Ventanilla, 22 de diciembre del 2016

I.-VISTOS:

POR RECIBIDO: La Carpeta Fiscal, derivada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, en investigación seguida contra HENRY ENRIQUE MEDINA AYALA, por la presunta comisión de delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Daño Psíquico y Afectación Psicológica, Cognoscitiva o Conductual**, en agravio de NANCI ROSIO BUENO ESPINOZA y atendiendo:

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Justificación Normativa.

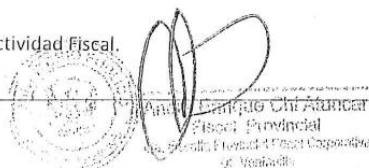
De acuerdo al artículo N° 334, inciso 1 del Código Procesal Penal, si el fiscal al haber calificado la denuncia o después de hacer una investigación preliminar, entiende que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay casusa de extinción legal, declara que no procede formalizar la investigación y dispondrá su archivo

SEGUNDO: Los Hechos.

Conforme se verifica de los actuados la agraviada NANCI ROSIO BUENO ESPINOZA, mantuvo una relación convivencial de 18 años aproximadamente con el investigado HENRY ENRIQUE MEDINA AYALA, con quien se separó por ser víctima de agresiones psicológicas, asimismo procrearon a tres hijos; denuncia que el día 03 de febrero del 2017 a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su trabajo como ambulante de venta de huevos de codorniz, por la avenida Sáenz Peña del Distrito de Bellavista, lugar donde llegó el investigado a bordo de su vehículo en el que labora como taxista, en el cual la quería llevar a la fuerza a su domicilio y al no aceptar la agraviada este le comenzó a insultar con palabras soeces y denigrantes, diciéndole perra, puta, trabajas para mantener a otro hombre, por lo que la agraviada subió en la MZ G LT 06 del AA.HH. Hijos de las Terrazas del Distrito de Ventanilla, donde al llegar le insulto nuevamente con las mismas lisuras antes mencionada en presencia de sus menores hijos, incluso diciéndoles que se vaya de la casa.

TERCERO: De la Investigación

¹ Manual de Redacción de Documentos Propios de la actividad Fiscal.



El artículo 159.4° de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Ministerio Público Conducir desde su inicio la investigación del delito; asimismo el artículo 330º numerales 1° y 2° del Código Procesal Penal precisa que el Fiscal puede, realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación. Diligencias que tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, dentro de los límites de la Ley, eilo a efecto de determinarse si es procedente formalizarse y continuar con la investigación preparatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 334.1° del acotado código.

CUARTO: La Conducta imputada.

La conducta imputada al denunciado se subsume dentro de la descripción prevista en los dispositivos siguientes del Código Penal:

- **Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. *Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
2. *Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*
3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.*
4. *La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.*

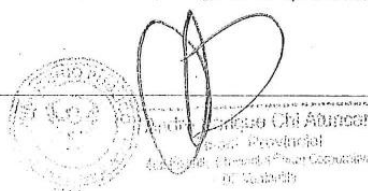
En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.*
2. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*
3. *Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
4. *El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.*

Quando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

- **Artículo 122. Lesiones leves.**

1. *El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*
2. *La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.*
3. *La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:*
 - a. *La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.*
 - b. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*



c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación;

e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”

• **Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual**

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.

b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.”

QUINTO: Del Sustento de Legalidad.

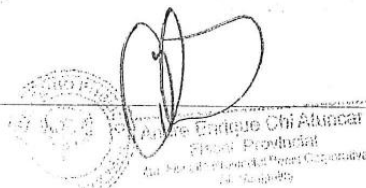
La presente acción penal se encuentra enmarcada, dentro de la aplicación de la Ley N° 30364 – “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”², la misma que en su artículo 1° señala como objeto; prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad y situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Por otro lado, el artículo 16° de la Ley citada líneas arriba, dispone que una vez analizado los actuados, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a remitir el caso a la Fiscalía Penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957; en tal sentido, corresponde determinar si procede o no continuar con la presente investigación.

SEXTO: Del Archivo de la Investigación.

1. En ese orden de ideas, es de precisar que resultan de aplicación a la labor fiscal los principios de Interdicción de la Arbitrariedad, Legalidad en la función y Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; entendiéndose por el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad que el fiscal deberá desplegar su labor evitando: “a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.”. Por el Principio de Legalidad en la función, el Fiscal deberá ejercitar la acción respecto de hechos que constituyan delito, observando los criterios de justicia, así como las normas de la Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico. Así también, las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva no sólo resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito

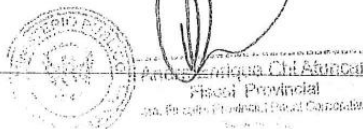
² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 2015.


Fiscalía Penal Provincial
Arequipa

- de la etapa prejurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público.
2. De ello se desprende que la garantía de la razonabilidad del plazo de juzgamiento en el proceso penal se proyecta a la investigación preliminar, encomendada al Ministerio Público, es decir, que la investigación preliminar no puede, ni debe dilatarse en forma indebida, al consagrarse que la garantía de la razonabilidad de los plazos en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de derechos y obligaciones laborales, civiles, fiscales o de cualquier otra índole, entendiéndose por plazo razonable aquél que, en el caso concreto, resulta imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de la investigación precisando que la misma **debe llevarse a cabo en un tiempo prudente y razonable**, agregando incluso que para ello debe tenerse en cuenta, además, que exista **causa probable** y la existencia de una búsqueda razonable de un ilícito penal.
 3. **NANCI ROCIO BUENO ESPINOZA**, denunció que el día 03 de febrero del 2017, fue víctima de agresiones psicológicas por parte de su ex conviviente el denunciado **HENRY ENRIQUE MEDINA AYALA**, cuando estaba realizando sus ventas de huevos de codorniz, por la Avenida Sáenz Peña en el Callao, por lo que llegó el investigado y le lanza improperios en plena vía pública, ante ello la agraviada sube al vehículo con el fin que ya no siga con los insultos, siendo así se trasladan al domicilio de la agraviada ubicado en la MZ G LT 06 del AA.HH. Hijos de las Terrazas del Distrito de Ventanilla, siguiendo el denunciado con los insultos ahora frente a sus hijos; agresiones que denunció ante la autoridad policial y prosiguiendo con el trámite el Juzgado Extra Penal, le otorgo medidas de protección.
 4. En ese orden de ideas, la denunciante fue examinada por el departamento de Medicina Legal de Ventanilla, conforme se verifica con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001547-2017-PSC y en el que se concluye que la denunciante presenta: 1) Persona adulta con pleno uso de sus facultades mentales; 2) Reacción ansiosa moderada situación, compatible a hechos de violencia familiar referidos a su relato y 3) Personalidad dentro de sus parámetros normales; no verificándose algún nivel de daño psicológico o afectación psicológica, cognoscitiva o conductual que exige el tipo penal materia de investigación, siendo así se advierte que la conducta imputada no tiene relevancia penal; por todo ello, **no se cuenta con información precisa** de los hechos denunciados, En ese sentido es necesario citar lo que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en este extremo. Teniéndose en cuenta además que *"En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.* (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC LIMA. Jeffrey Immelt y otros). por lo que; en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, que establece que a efectos de determinar si la conducta es típica, ésta debe estar prevista en la ley penal y verificados los actuados, se tendría que la conducta denunciada sería Atípica penalmente a fin de configurar un delito.

SÉPTIMO: SEXTO: Del archivo que tiene calidad de cosa decidida.

A ello debe agregarse, que el Principio de Razonabilidad nos permite prever que la actividad persecutoria de este Ministerio Público debe cesar, y que en todo caso de emitirse pronunciamiento de archivamiento preliminar, de la presente investigación no estaría vulnerándose derecho fundamental alguno menos significaría que arbitrariamente nos abstenemos a cumplir con uno de los mandatos explícitos por norma constitucional referido a la titularidad de la acción penal pública, pues lo resuelto solo deberá entenderse como *Cosa*



Decidida lo que no constituye Cosa Juzgada³, ya que en el hipotético caso de lograrse nuevos medios probatorios, se podrá reactivar la actividad persecutoria encomendada, salvo que la acción penal prescriba por el transcurso del tiempo de acuerdo a la ley de la materia.

De otro lado, este despacho considera que mantener la presente situación sólo genera carga procesal irreal, por el contrario, el hecho de archivar definitivamente la presente investigación protege y previene de la carga procesal con desperdicio de tiempo y costos para el Estado atendiendo denuncias que no evidencian tener futuro sin causa probable, las mismas que así llevarían a procesos sin destino, al no cumplir con los requisitos mínimos que la ley exige. Contenidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, dispositivo que establece; que de las investigaciones preliminares *aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito*, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad se Formalizara Investigación Preparatoria; siendo así, verificados los actuados, pese al transcurso del tiempo y el esfuerzo realizado por los entes persecutores del delito, no ha sido posible tener elementos o indicios reveladores de la configuración de un ilícito penal, por ello con lo actuado no es posible Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria; En tal sentido este despacho fiscal, en cumplimiento con el Principio del Legalidad, Principio de Mínima Intervención Penal, Favorabilidad, de Celeridad y Economía Procesal, deberá ordenar el Archivo de lo actuados, de conformidad con el inciso 1° del artículo N° 334 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: De la Protección a la Víctima.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio Público como Defensor de la Legalidad, facultad reconocida Constitucionalmente, es defensor de la Legalidad, por ello analizando los actuados, si bien no se verifica la configuración de la comisión de un posible delito, no obstante, la conducta de la denunciada por **NANCI ROSIO BUENO ESPINOZA**, no puede resultar impune, teniéndose en cuenta además el fin protector que persigue la Ley N° 30364 – “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Por ello la conducta desplegada por el denunciado, debe ser puesta a conocimiento del Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, conforme lo dispone el artículo 30° del Código Procesal Penal, quien podrá dictar Medidas de Protección, conforme lo establece el artículo 248 del dispositivo antes citado; estando a que la conducta atribuida al denunciado **HENRY ENRIQUE MEDINA AYALA** se subsumiría dentro de los alcances de tipo establecido en el Libro Tercero Faltas, Título II, artículo 442° del Código Penal, sobre “Maltrato de Obra”.

“El que maltrata a otro físico o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.

b. La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

c. Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación”.

Debiendo proseguirse dicha causa bajo el procedimiento por faltas reguladas en el Código Procesal Penal, debiendo remitirse los actuados al Juez de Paz Letrado Competente.

3. Conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6081-2005-PHC/TC de fecha 29 de agosto del año 2005.




III. DECISIÓN:

En consecuencia, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en uso de la facultad conferida en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, artículos 1º, 5º y 12º de Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, DISPONE:

- I. **NO FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y ordenar el ARCHIVO de la presente investigación, seguido contra el denunciado **HENRY ENRIQUE MEDINA AYALA** por la presunta comisión del delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud – Lesiones Psicológicas, en agravio de **NANCI ROSIO BUENO ESPINOZA**.
- II. Remítanse copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado Competente, a fin que se siga con el procedimiento por Faltas, seguido contra **HENRY ENRIQUE MEDINA AYALA** por la comisión de Faltas Contra la Persona –Maltrato de Obra, en agravio de **NANCI ROSIO BUENO ESPINOZA**. Oficiése y Notifíquese. El suscrito se avoca a conocimiento de la presente por disposición superior. R.Z.E.C.-




Andrés Enrique Chi Añunzar
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Morona Santiago

06.08.17
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE VENTANILLA

EXPEDIENTE FISCAL N° : 516-2017
DENUNCIADO : FELIPE WICKHAM LAZO
DELITO : DAÑO PSÍQUICO Y LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA,
COGNITIVA O CONDUCTUAL
AGRAVIADO : GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ
FISCAL ENCARGADO : ROBERT Z. ESPINOZA CÉSPEDES

DISPOSICIÓN QUE NO FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL¹.

DISPOSICIÓN N° 02
Ventanilla, 22 de noviembre del 2017

I.-VISTOS:

POR RECIBIDO: El Informe Policial N° 616-2017-REGPOL-CALL-DIVTER.3-COM.VENTANILLA" A"-MO, remitido por la Comisaría PNP de Ventanilla, investigación seguida contra FELIPE WICKHAM LAZO por el presunto delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y/O DAÑO PSÍQUICO, AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNOSCITIVA O CONDUCTUAL en agravio de GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ y atendiendo:

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Justificación Normativa.

De acuerdo al artículo N° 334, inciso 1 del Código Procesal Penal, si el fiscal al haber calificado la denuncia o después de hacer una investigación preliminar, entiende que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay casusa de extinción legal, declara que no procede formalizar la investigación y dispondrá su archivo

SEGUNDO: Los Hechos.

Conforme se verifica de los actuados, la denunciante GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ, el 20 de marzo del 2017, conforme a su escrito, denuncia ante el Juzgado de Familia de Ventanilla, que su yerno FELIPE WICKHAM LAZO, es una persona que se vuelve agresiva contra su persona, insultándola de "Vieja" "Alcahueta" "chuchumeca" y "Chismosa", amenazándole con quitarle a sus nietos, llegando a su hogar en ocasiones en estado de ebriedad, hostigando con sus gritos al decir: "mis hijos son mis hijos", lanzando adjetivos contra su persona como "Vieja loca, mantenida chismosa, metiche" entre otros adjetivos y por ello la atormenta; en mérito de ello se determinó que la denunciante GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ, presenta indicadores de ansiedad asociado a relación conflictiva con su yerno, según el Informe Psicológico que obra en autos, elaborado por el Poder Judicial.

TERCERO: De la Investigación

El artículo 159.4° de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Ministerio Público Conducir desde su inicio la investigación del delito; asimismo el artículo 330º numerales

¹ Manual de Redacción de Documentos Propios de la actividad Fiscal.



Glady's Beaza
GLADYS JESUS BEGAZO ALVAREZ
Fiscal Provincial
Ala Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

1° y 2° del Código Procesal Penal precisa que el Fiscal puede, realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación. Diligencias que tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, dentro de los límites de la Ley, ello a efecto de determinarse si es procedente formalizarse y continuar con la investigación preparatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 334.1° del acotado código.

CUARTO: La Conducta imputada.

La conducta imputada al denunciado se subsume dentro de la descripción prevista en los artículos:

• **Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. *Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*

2. *Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*

3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.*

4. *La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.*

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.*

2. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*

3. *Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*

4. *El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

• **Artículo 122. Lesiones leves.**

1. *El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

2. *La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.*

3. *La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:*

a. *La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.*

b. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*

c. *La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*



GLADYS BEGHO ALVAREZ
GLADYS JESUS BEGHO ALVAREZ
Fiscal Provincial
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
D.F. Moquegua

- d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
 - e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
 - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
 - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
 - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado."

• **Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual**
El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

QUINTO: Del Sustento de Legalidad.

La presente acción penal se encuentra enmarcada, dentro de la aplicación de la Ley N° 30364 – "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"², la misma que en su artículo 1° señala como objeto; prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad y situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Por otro lado, el artículo 16° de la Ley citada líneas arriba, dispone que una vez analizado los actuados, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a remitir el caso a la Fiscalía Penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957; en tal sentido, corresponde determinar si procede o no continuar con la presente investigación.

SEXTO: Del Archivo de la Investigación.

1. En ese orden de ideas, es de precisar que resultan de aplicación a la labor fiscal los principios de Interdicción de la Arbitrariedad, Legalidad en la función y Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; entendiéndose por el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad que el fiscal deberá desplegar su labor evitando: "a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.". Por el Principio de Legalidad en la función, el Fiscal deberá ejercitar la acción respecto de hechos que constituyan delito, observando los criterios de justicia, así como las normas de la Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico. Así también, las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva no sólo resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa prejurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público.
2. De ello se desprende que la garantía de la razonabilidad del plazo de juzgamiento en el

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2015.



Glady Jesús
GLADY JESÚS BEJARO ALVAREZ
Fiscal Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Ventanilla

proceso penal se proyecta a la investigación preliminar, encomendada al Ministerio Público, es decir, que la investigación preliminar no puede, ni debe dilatarse en forma indebida, al consagrarse que la garantía de la razonabilidad de los plazos en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de derechos y obligaciones laborales, civiles, fiscales o de cualquier otra índole, entendiéndose por plazo razonable aquél que, en el caso concreto, resulta imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de la investigación precisando que la misma debe llevarse a cabo en un tiempo prudente y razonable, agregando incluso que para ello debe tenerse en cuenta, además, que exista **causa probable** y la existencia de una búsqueda razonable de un ilícito penal.

3. la denunciante **GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ**, denuncia que el 20 de marzo del 2017, su yerno **FELIPE WICKHAM LAZO**, es una persona que se vuelve agresiva y la viene insultando tildándole de "Vieja" "Alcahueta" "chuchumeca" y "Chismosa", amenazándole con quitarle a sus nietos, llegando a su hogar en ocasiones en estado de ebriedad, hostigando con sus gritos al decir: "mis hijos son mis hijos", lanzando adjetivos contra su persona como "Vieja loca, mantenida chismosa, metiche" entre otros adjetivos y por ello la atormenta, en mérito del ello el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla, le otorgo Medidas de Protección, al amparo de la ley N° 30364, remitiéndose los actuados a este despacho fiscal a fin de investigar y verificar si los hechos denunciados habrían provocado algún Daño Psicológico de relevancia penal; sin embargo, pese al esfuerzo desplegado por la autoridad fiscal, la denunciante **GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ**, no se apersono a fin de obtener su respectiva declaración y/o sindicación en contra del denunciado, así como tampoco se ha podido obtener su respectiva pericia a fin de determinar el Nivel del Daño Psíquico, que exige el tipo penal postulado, estando a que la denunciada no se apersono a este despacho fiscal, a fin de recepcionar su respectivo oficio y sea evaluada por la División de Medicina Legal de Ventanilla, por otra parte el denunciado tampoco de apersono a fin de declarar sobre los hechos denunciados pese a estar válidamente notificado, no obstante ello no enerve el Principio de Inocencia que le asiste, así como goza del derecho fundamental a la no autoincriminación.
4. En ese orden de ideas, además, se advierte según el Informe Psicológico de fecha 28 de marzo del 2017, elaborado por el Poder Judicial, se determinó luego de la evaluación realizada a la agraviada que presenta solo indicadores de ansiedad asociado a relación conflictiva con su yerno, no verificándose algún nivel de daño psicológico o afectación psicológica, cognoscitiva o conductual que exige el tipo penal materia de investigación, por todo ello, **no se cuenta con información precisa** de los hechos denunciados, En ese sentido es necesario citar lo que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en este extremo. Teniéndose en cuenta además que *"En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.* (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC LIMA. Jeffrey Immelt y otros). por lo que; en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, que establece que a efectos de determinar si la conducta es típica, ésta debe estar prevista en la ley penal y verificados los actuados, se tendría que la conducta denunciada sería Atípica penalmente a fin de configurar un delito.

SÉPTIMO: SEXTO: Del archivo que tiene calidad de cosa decidida.

A ello debe agregarse, que el Principio de Razonabilidad nos permite prever que la actividad persecutoria de este Ministerio Público debe cesar, y que en todo caso de emitirse pronunciamiento de archivamiento preliminar, de la presente investigación no estaría



Alcaldía
GLADYS JESÚS BEGATO ÁLVAREZ
Fiscal Provincial
Alta Fiscalía - Unidad Penal Corporativa
Ventanilla

vulnerándose derecho fundamental alguno menos significaría que arbitrariamente nos abstenemos a cumplir con uno de los mandatos explícitos por norma constitucional referido a la titularidad de la acción penal pública, pues lo resuelto solo deberá entenderse como *Cosa Decidida lo que no constituye Cosa Juzgada*³, ya que en el hipotético caso de lograrse nuevos medios probatorios, se podrá reactivar la actividad persecutoria encomendada, salvo que la acción penal prescriba por el transcurso del tiempo de acuerdo a la ley de la materia. De otro lado, este despacho considera que mantener la presente situación sólo genera carga procesal irreal, por el contrario, el hecho de archivar definitivamente la presente investigación protege y previene de la carga procesal con desperdicio de tiempo y costos para el Estado atendiendo denuncias que no evidencian tener futuro sin causa probable, las mismas que así llevarían a procesos sin destino, al no cumplir con los requisitos mínimos que la ley exige. Contenidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, dispositivo que establece; que de las investigaciones preliminares *aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito*, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad se Formalizara Investigación Preparatoria; siendo así, verificados los actuados, pese al transcurso del tiempo y el esfuerzo realizado por los entes persecutores del delito, no ha sido posible tener elementos o indicios reveladores de la configuración de un ilícito penal, por ello con lo actuado no es posible Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria; En tal sentido este despacho fiscal, en cumplimiento con el Principio del Legalidad, Principio de Mínima Intervención Penal, Favorabilidad, de Celeridad y Economía Procesal, deberá ordenar el Archivo de lo actuados, de conformidad con el inciso 1° del artículo N° 334 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: De la Protección a la Víctima.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio Público como Defensor de la Legalidad, facultad reconocida Constitucionalmente, es defensor de la Legalidad, por ello analizando los actuados, si bien no se verifica la configuración de la comisión de un posible delito, no obstante, la conducta de la denunciada por **GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ**, no puede resultar impune, teniéndose en cuenta además el fin protector que persigue la Ley N° 30364 – “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Por ello la conducta desplegada por el denunciado, debe ser puesta a conocimiento del Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, conforme lo dispone el artículo 30° del Código Procesal Penal, quien podrá dictar Medidas de Protección, conforme lo establece el artículo 248 del dispositivo antes citado; estando a que dicha conducta se subsumiría dentro de los alcances de tipo establecido en el Libro Tercero Faltas, Título II, artículo N° 442 del Código Penal, sobre “Maltrato de Obra” que establece:

“El que maltrata a otro físico o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.

b. La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numeral 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

3. Conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente N° 6081-2005-PHC/TC de fecha 29 de agosto del año 2005.



Helvis Becerra
GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ
FISCALÍA DE VENTANILLA
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
D.F. Ventanilla

c. *Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.*

Debiendo proseguirse dicha causa bajo el procedimiento por faltas reguladas en el Código Procesal Penal, debiendo remitirse los actuados al Juez de Paz Letrado Competente.

III. DECISIÓN:

En consecuencia, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en uso de la facultad conferida en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, artículos 1º, 5º y 12º de Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, DISPONE:

- I. **NO FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y ordenar el ARCHIVO de la presente investigación, seguido contra el denunciado FELIPE WICKHAM LAZO por el presunto delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y/O DAÑO PSÍQUICO, AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNOSCITIVA O CONDUCTUAL en agravio de GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ.
- II. Remítanse copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado Competente, a fin que se siga con el procedimiento por Faltas, seguido contra el denunciado ROMÁN FELIPE WICKHAM LAZO, por la presunta comisión de Faltas Contra la Persona – Maltrato de Obra, en agravio de GLORIA MARIA SANCHEZ GOMEZ. Oficiese y Notifíquese. R.Z.E.C.



Hedys Bego
GLADYS BEGAZO ALVAREZ
Fiscal Provincial
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del bien servicio al ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

CARPETA FISCAL : 4006014504-2017-561-0.
INVESTIGADO : NATAN ROBINSON ORTEGA PALMA
DELITO : LESIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS
AGRAVIADO : JACKELIN SOLIS PERALTA
FISCAL RESPONSABLE : DIANA SUQUILANDA ZAVALAGA.

DISPOSICIÓN N°: 03 – 2017

DISPOSICION DE NO FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION
PREPARATORIA

Ventanilla, quince de diciembre
del año dos mil diecisiete. -

VISTOS:

Con el Oficio N° 373-2017-FT-JCP-RCSM, remitida por el Jgado Civil de Pachacutec, la misma que contiene el Expediente N° 00373-2017-0-3301-JR-FT-01, y las investigaciones efectuadas por la Comisaria de Pachacutec, seguida contra **NATAN ROBINSON ORTEGA PALMA** por la presunta comisión del delito Contra La Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES PSICOLOGICAS** por violencia familiar en agravio de **JACKELIN SOLIS PERALTA**; Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presente investigación se inicia en

1

mérito a la denuncia de la agraviada JACKELIN SOLIS PERALTA, quien refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente NATAN ROBINSON ORTEGA PALMA, con el cual tiene un año y medio de separados, habiendo procreado una hija, la misma que refiere que a pesar de estar separados en forma continua el investigado la viene agrediendo, denuncia ello a la Comisaria de Pachacutec

SEGUNDO: De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que, se ordenaron la realización de diversas diligencias entre ellas las declaraciones de los agraviados a fin de conocer los hechos denunciados, las cuales no se han llevado a cabo por inasistencia de los mismos tal como se desprende de las actas de inconurrencias que se aprecian en la Carpeta Fiscal, así mismo no se ha llevado a cabo la declaración indagatoria del denunciado pese haber sido notificado.

TERCERO: El delito de **LESIONES** según la LEY N° 30364 Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra Las mujeres y los Integrantes del grupo familiar, la cual modificó la el artículo **Art. 122-B del Código Penal**, cuya proposición normativa es la que sigue "EL QUE DE CUALQUIER MODO CAUSE LESIONES CORPORALES A UNA MUJER POR SU CONDICION DE TAL O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR QUE REQUIERAN MENOS DE DIEZ DIAS DE ASISTENCIA Y DESCANSO, O ALGUN TIPO DE AFECTACION PSICOLOGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL EN CUALQUIERA EN CUALQUIERA DE LOS CONTEXTOS PREVISTOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 108-B, SERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS E INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 (...)"

CUARTO: Corresponde establecer si los hechos denunciados se adecuan a los tipos penales denunciados, al respecto se debe señalar que se entiende por juicio de tipicidad, como una operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad resulta adecuado o encuadro de la supuesta delictivo que describe la ley penal, por ello, al analizar una figura delictiva se examina primero la conducta,

seguidamente la tipicidad, y luego los demás elementos del tipo penal. De una lectura del tipo penal arriba indicados se aprecia que a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, es necesario que el nivel de la lesión, sea física o psicológica se encuentre indubitadamente determinado para la imputación directa contra el investigado; así, a fin de estimar el nivel de lesiones psicológicas estas deben ser concordantes a la Ley N° 30364 que incorporó en el Código Penal el artículo 124-B: "**Determinación de la lesión psicológica.- El nivel de la lesión psicológica es determinado de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico. B. Lesiones Leves: nivel moderado de daño psíquico. C. Lesiones graves: nivel grave o muy graves de daño psíquico.**

QUINTO: Antes de pasar analizar la subsunción de la conducta atribuida a la investigada en el tipo penal, resulta pertinente realizar una evaluación de los elementos de convicción y actos de investigación realizados, obrantes en autos, con su respectivo aporte al caso; veamos: obran las actas de incomparecencia de la agraviada, lo que no ha permitido recabar más información de la ya existente, pese a estar debidamente notificada, tal como se acreditan con las actas de incomparecencia que obra en la carpeta fiscal, denotando con ello el desinterés de la denunciante en la prosecución del delito investigado, más aun cuando se evidencia a fojas 31 el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009619-2017-PSC en el cual concluyen que el examen solicitado por este despacho a favor de la agraviada nunca se llevó a cabo por incomparecencia de la referida, conllevando a la imposibilidad de acreditar el daño psíquico de la agraviada debido a la inasistencia de la misma.

Asimismo, si se aportan nuevos elementos de convicción el caso puede reabrirse, conforme al inciso 2 del artículo 335 del Código Procesal Penal y lo resuelto por el máximo intérprete de la Constitución en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, el cual en su fundamento 19 precisa que "**si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio**

Publico, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

Que, en consecuencia, no existiendo de los actuados otros elementos de convicción necesarios que permitan confirmar fehacientemente la hipótesis criminosa recaída en contra del investigado, a quien se le atribuye el haber lesionado a los agraviada; no habiéndose podido acreditar el nexo causal existente para atribuirle al investigado el hecho investigado, fundamentos por los cuales, no es posible formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria en contra del referido investigado.

En ese sentido, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que al no presentarse los elementos objetivos del delito puesto a conocimiento del Ministerio Público, no queda más que archivar la investigación; ya que por el principio de legalidad nadie será procesado ni condenado por acto u omisión no previsto como delito o falta de manera expresa e inequívoca por ley vigente al momento de comisión, ni sancionado con pena o medida de seguridad no prevista en ella, conforme el art. 2º.24 parágrafo d) de la Carta Magna y el art. II del Título Preliminar del Código Penal; por lo que siendo así debe apartarse a los investigados de la pretensión punitiva del Estado.

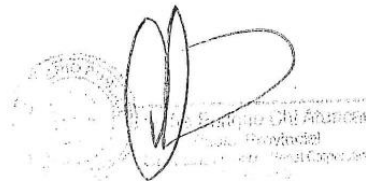
Que, conforme a lo resuelto por el **Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC**¹ se ha dejado establecido que: "Precisamente el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida que, si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, Caso Samuel Gleiser Katz, Fundamento Jurídico N° 8.

para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal".

III. **DECISIÓN:** ESTE MINISTERIO PÚBLICO, CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA, de conformidad a lo estipulado en el Art.1º 3º y 5º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra NATAN ROBINSON ORTEGA PALMA, por la presunta comisión del delito Contra La Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES PSICOLOGICAS por violencia familiar, en agravio de JACKELIN SOLIS PERALTA. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, consentida y aprobada que sea la presente Disposición notificándose a las partes en su domicilio y consentida o firme que sea la presente, Notifíquese. -



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Ventanilla

DSZ

Obs. Esc 2

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE VENANILLA

EXPEDIENTE FISCAL N°	: 556-2017
DENUNCIADO	: JULIO ISAIAS TENIO VEGA (38)
DELITO	: DAÑO PSÍQUICO Y LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL
AGRAVIADO	: BERTHA SOLEDAD CHICCHES ARIAS (44)
FISCAL ENCARGADO	: ROBERT Z. ESPINOZA CÉSPEDES

DISPOSICIÓN QUE NO FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL¹.

DISPOSICIÓN N° 02
Ventanilla, 22 de noviembre del 2017

I.- VISTOS:

POR RECIBIDO: El Informe Policial N° 361-2017-REGPOL-C-DIVTER-3-CP-DEINPOL-FAM, remitido por la Comisaria PNP de PACHCUTEC, investigación seguida contra JULIO ISAIAS TENIO VEGA (38), por la presunta comisión del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y/O DAÑO PSÍQUICO, AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNOSCITIVA O CONDUCTUAL en agravio de BERTHA SOLEDAD CHICCHES ARIAS (44) y atendiendo:

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Justificación Normativa.

De acuerdo al artículo N° 334, inciso 1 del Código Procesal Penal, si el fiscal al haber calificado la denuncia o después de hacer una investigación preliminar, entiende que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay casusa de extinción legal, declara que no procede formalizar la investigación y dispondrá su archivo

SEGUNDO: Los Hechos.

Conforme se verifica de los actuados, la denunciante BERTHA SOLEDAD CHICCHES ARIAS (44), denunció el 17 de abril del 2017 ante la Comisaria PNP de Pachacutec, ser víctima constante de violencia familiar, por parte de su conviviente, con el cual está separada de cuerpo desde hace un año, empero comparten el mismo techo, pero tiene que seguir soportándolo pese a que el denunciado JULIO ISAIAS TENIO VEGA (38), la maltrata psicológicamente por cuanto le grita, la insulta y ha vendido una casa que tenía la denunciante y de dicha venta no le ha dado ningún sol. Siendo los últimos hechos de violencia en su agravio, los sucedidos el 12 de abril del 2017, cuando vino borracho a su domicilio y siguió con los insultos, por lo que tuvo que intervenir su hijo, con el fin de solicitarle que se retire de la casa.

TERCERO: La Conducta imputada.

La conducta imputada al denunciado se subsume dentro de la descripción prevista en los artículos:

¹ Manual de Redacción de Documentos Propios de la actividad Fiscal.



Glady J. Becerra
GLADY JESUS BECERRA ALVAREZ
Fiscal Provincial
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

• **Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

• **Artículo 122. Lesiones leves.**

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:
 - a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
 - e. La víctima es el padraastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
 - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
 - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
 - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado."



Gladys Jesús Baza
GLADYS JESUS BAZA ALVAREZ
Fiscal Provincial
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

◦ Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual
El nivel del daño psíquico es determinada a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:
a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.
La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.”

CUARTO: De la Investigación

El artículo 159.4° de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Ministerio Público Conducir desde su inicio la investigación del delito; asimismo el artículo 330º numerales 1° y 2° del Código Procesal Penal precisa que el Fiscal puede, realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación. Diligencias que tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, dentro de los límites de la Ley, ello a efecto de determinarse si es procedente formalizarse y continuar con la investigación preparatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 334.1° del acotado código.

SEXTO: Del Archivo de la Investigación.

1. En ese orden de ideas, es de precisar que resultan de aplicación a la labor fiscal los principios de Interdicción de la Arbitrariedad, Legalidad en la función y Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; entendiéndose por el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad que el fiscal deberá desplegar su labor evitando: “a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.”. Por el Principio de Legalidad en la función, el Fiscal deberá ejercitar la acción respecto de hechos que constituyan delito, observando los criterios de justicia, así como las normas de la Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico. Así también, las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva no sólo resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa prejurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público.
2. De ello se desprende que la garantía de la razonabilidad del plazo de juzgamiento en el proceso penal se proyecta a la investigación preliminar, encomendada al Ministerio Público, es decir, que la investigación preliminar no puede, ni debe dilatarse en forma indebida, al consagrarse que la garantía de la razonabilidad de los plazos en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de derechos y obligaciones laborales, civiles, fiscales o de cualquier otra índole, entendiéndose por plazo razonable aquél que, en el caso concreto, resulta imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de la investigación precisando que la misma debe llevarse a cabo en un tiempo prudente y razonable, agregando incluso que para ello debe tenerse en cuenta, además, que exista **causa probable** y la existencia de una búsqueda razonable de un ilícito penal.
3. La denunciante **BERTHA SOLEDAD CHICCHÉS ARIAS (44)**, refirió que el 17 de abril del 2017 ante la Comisaría PNP de Pachacutec, ser víctima de violencia familiar, por parte de su conviviente, con el cual está separada de cuerpo desde hace un año, empero comparten el mismo techo, pero tiene que seguir soportándolo pese a que el denunciado **JULIO ISAIAS TENIO VEGA (38)**, la maltrata psicológicamente por cuanto le grita, la insulta y ha vendido una casa que tenía la denunciante y de dicha venta no le ha dado ningún sol. Siendo los últimos hechos de violencia en su agravio, los sucedidos el 12 de abril del 2017, cuando vino



Glady's Becerra
GLADYS JESUS BECERRA ALVAREZ
Fiscal Provincial
Ata Fiscalía Provincial Penal Corporativa
D.F. Ventanilla

borracho a su domicilio y siguió con los insultos, por lo que tuvo que intervenir su hijo, con el fin de solicitarle que se retire de la casa, por lo que tramitada dicha denuncia el Segundo Juzgado de Familia de Pachacutec, le otorgo Medidas de Protección, al amparo de la ley N° 30364, remitiéndose los actuados a este despacho fiscal a fin de investigar y verificar si los hechos denunciados habrían provocado algún Daño Psicológico o Afectación Psicológica de relevancia penal; sin embargo, pese al esfuerzo desplegado por la autoridad fiscal, la denunciante BERTHA SOLEDAD CHICCHES ARIAS (44), no se apersonó a la Comisaria PNP de Ventanilla y este Despacho Fiscal, a fin de obtener su respectiva declaración y/o sindicación en contra del denunciado, conforme se verifica de los cargos de notificación, actas de inconcurrencias y los partes policiales que obran en el referido Informe Policial, así como tampoco se ha podido obtener su respectiva Pericia Psicológica a fin de determinar el Nivel del Daño Psíquico o Afectación Psicológica Cognoscitiva o Emocional que exige el tipo penal postulado, estando a que la denunciante no se apersono a este despacho fiscal, a fin de recepcionar su respectivo oficio y sea evaluada por la División de Medicina Legal de Ventanilla, conforme se verifica de los cargos de notificación que obran en la carpeta auxiliar; por otra parte, el denunciado tampoco de apersono a fin de declarar sobre los hechos denunciados pese a estar válidamente notificado, no obstante, ello no enerva el Principio de Inocencia que le asiste, así como goza del derecho fundamental a la no autoincriminación.

4. Por todo ello, **no se cuenta con información precisa** de los hechos denunciados, En ese sentido es necesario citar lo que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en este extremo. Teniéndose en cuenta además que *"En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.* (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC LIMA. Jeffrey Immelt y otros). por lo que; en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, que establece que a efectos de determinar si la conducta es típica, ésta debe estar prevista en la ley penal y verificados los actuados, se tendría que la conducta denunciada sería Atípica penalmente a fin de configurar un delito.

SÉPTIMO: SEXTO: Del archivo que tiene calidad de cosa decidida.

A ello debe agregarse, que el Principio de Razonabilidad nos permite prever que la actividad persecutoria de este Ministerio Público debe cesar, y que en todo caso de emitirse pronunciamiento de archivamiento preliminar, de la presente investigación no estaría vulnerándose derecho fundamental alguno menos significaría que arbitrariamente nos abstenemos a cumplir con uno de los mandatos explícitos por norma constitucional referido a la titularidad de la acción penal pública, pues lo resuelto solo deberá entenderse como **Cosa Decidida lo que no constituye Cosa Juzgada**², ya que en el hipotético caso de lograrse nuevos medios probatorios, se podrá reactivar la actividad persecutoria encomendada, salvo que la acción penal prescriba por el transcurso del tiempo de acuerdo a la ley de la materia.

De otro lado, este despacho considera que mantener la presente situación sólo genera carga procesal irreal, por el contrario, el hecho de archivar definitivamente la presente investigación protege y previene de la carga procesal con desperdicio de tiempo y costos para el Estado atendiendo denuncias que no evidencian tener futuro sin causa probable, las mismas que así llevarían a procesos sin destino, al no cumplir con los requisitos mínimos que la ley exige.

2. Conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6081-2005-PHC/TC de fecha 29 de agosto del año 2005.



Glady's Jesús Delgado Álvarez
GLADYS JESUS DELGADO ALVAREZ
Fiscal Provincial
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

Contenidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, dispositivo que establece; que de las investigaciones preliminares *aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito*, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad se Formalizara Investigación Preparatoria; siendo así, verificados los actuados, pese al transcurso del tiempo y el esfuerzo realizado por los entes persecutores del delito, no ha sido posible tener elementos o indicios reveladores de la configuración de un ilícito penal, por ello con lo actuado no es posible Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria; En tal sentido este despacho fiscal, en cumplimiento con el Principio del Legalidad, Principio de Mínima Intervención Penal, Favorabilidad, de Celeridad y Economía Procesal, deberá ordenar el Archivo de lo actuados, de conformidad con el inciso 1° del artículo N° 334 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: De la Protección a la Víctima.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio Público como Defensor de la Legalidad, facultad reconocida Constitucionalmente, es defensor de la Legalidad, por ello analizando los actuados, si bien no se verifica la configuración de la comisión de un posible delito, no obstante, la conducta que denuncia **BERTHA SOLEDAD CHICCHES ARIAS (44)**, no puede resultar impune, teniéndose en cuenta además el fin protector que persigue la Ley N° 30364 – “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Por ello la conducta desplegada por el denunciado, debe ser puesta a conocimiento del Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, conforme lo dispone el artículo 30° del Código Procesal Penal, quien podrá dictar Medidas de Protección, conforme lo establece el artículo 248 del dispositivo antes citado; estando a que dicha conducta se subsumiría dentro de los alcances de tipo establecido en el Libro Tercero Faltas, Título II, artículo N° 442 del Código Penal, sobre “Maltrato de Obra” que establece:

“El que maltrata a otro físico o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.

b. La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

c. Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación”.

Debiendo proseguirse dicha causa bajo el procedimiento por faltas reguladas en el Código Procesal Penal, debiendo remitirse los actuados al Juez de Paz Letrado Competente.

III. DECISIÓN:

En consecuencia, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en uso de la facultad conferida en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 5° y 12° de Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, DISPONE:

- I. **NO FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y ordenar el ARCHIVO de la presente investigación, seguido contra el **JULIO ISAIAS TENIO VEGA (38)**, por el presunto delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y/O DAÑO PSÍQUICO, AFECTACIÓN PSICOLÓGICA,**



GLADYS BECZO
GLADYS JESÚS BECZO ÁLVAREZ
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

COGNOSCITIVA O CONDUCTUAL en agravio de BERTHA SOLEDAD CHICCHÉS ARIAS (44).

- II. Remítanse copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado Competente, a fin que se siga con el procedimiento por Faltas, seguido contra el denunciado JULIO ISAIAS TENIO VEGA (38), por la presunta comisión de Faltas Contra la Persona – Maltrato de Obra, en agravio de BERTHA SOLEDAD CHICCHÉS ARIAS (44). Oficiese y Notifíquese. R.Z.E.C.



Jesús Dieguez Alvarez
CIUDAD DE GUATEMALA
Fiscal Provincial
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

*Recibido
Comisaría
02/05/18*

Obj. esp. (100) (2)
me
Carpeta
Actuados

Ministerio Público
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal de Ventanilla

Carpeta Fiscal : 4006014504-2017-547-0
Fiscal Responsable : Percy F. Baraybar Luque

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA Y ARCHIVAMIENTO DE LOS ACTUADOS.

DISPOSICIÓN N° 02

Ventanilla, once de octubre
del año dos mil diecisiete.

I.- VISTOS:

1.1.- La carpeta fiscal, que contiene el ingreso N° 547-2017, con sus respectivos actuados a fojas 45, la misma que contiene los actuados seguidos contra Segundo Jonathan Llamoctanta Oroya sobre el presunto delito contra la vida el Cuerpo y La Salud- Lesiones Psicológicas por Violencia Familiar, en agravio de Grecia Geraldine Huaranga Leguía de Llamoctanta.

II.- CONSIDERANDO:

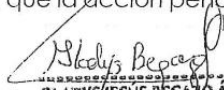
LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DISPOSICIÓN SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: De la Titularidad de la Acción Penal

Que, en el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; señalando además, el referido artículo que: "Son funciones del Ministerio Público: promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho" y "Conducir desde el inicio la investigación del delito";

SEGUNDO: De las Diligencias Preliminares

2.1.- Que, las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación (artículo 330.1 del Código Procesal Penal). En caso considere formalizar y continuar con la investigación preparatoria, el Fiscal lo hará después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considerando que aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado


GLADYS JESUS BEGAZO ALVAREZ
Fiscal Provincial
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla
Urb. Es. Zona Comercial E. Industrial Mz. C-1 Lote 08 Ventanilla-Calleo
(Referencia a una candra de Edetev)

y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (artículo 334.1 del Código Procesal Penal):

2.2.- Que, la Ley N° 30076, promulgada el pasado 19 de agosto de 2013 ha modificado el artículo 334° del Código Procesal Penal, habiéndose establecido que "el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)" En esa línea, la Casación Nro. 02-2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

TERCERO: De los Hechos Denunciados

Que, los hechos denunciados se basan en que con fecha 11 de noviembre de 2016, la denunciante Grecia Geraldine Huaranga Leguía de Llamoctanta (23) presentó una denuncia a la Comisaría de ventanilla, quien denuncia a su esposo Segundo Jonathan Llamoctanta Oroya (22), quien denuncia que con fecha 05 de noviembre de 2016 manifiesta haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su esposo Segundo Jonathan Llamoctanta Oroya, según refiere la recurrente actualmente se encuentra separada hace 05 meses aproximadamente de su esposo, pero este a raíz que la denunciante lo denunció por pensión de alimentos, viene enviándole mensajes de texto a su celular, donde le amenaza con quitarle a su menor hija y le insulta con palabras soeces odendiéndola como mujer, lo que denuncia para los fines del caso, derivada que fuera la investigación al Segundo Juzgado de Familia Permanente, con el Informe Policial 44-2017-REGPOL-C/DIVTER-03/CV-DEINPOL-SF de fecha 09 de febrero de 2017 adjuntando el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007491-2016-PSC, cita a audiencia oral para el 17 de febrero de 2017, la misma que fue llevada a cabo en la fecha, emitiéndose la resolución N° 2 que resuelve otorgar las medidas de protección a favor de la agraviada Grecia Geraldine Huaranga Leguía de Llamoctanta.

CUARTO: Normatividad aplicable al caso materia de investigación

4.1.- La presente acción penal se encuentra enmarcada, dentro de la aplicación de la Ley N° 30364 - "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", la misma que en su artículo 1° señala como objeto; prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad y situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2015.

Cladys Regazo Alvarez
CLADYS JESUS REGAZO ALVAREZ

Fiscal Provincial

4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa

CARAFIS - Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla

Urb. Es. Zona Comercial E. Industrial Mz. C-1 Lote 08 Ventanilla-Callao

(Referencia a una casilla de Edithor)

4.2.- Por otro lado, el artículo 16° de la Ley citada líneas arriba, dispone que una vez analizado los actuados, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957; en tal sentido, corresponde determinar si procede o no continuar con la presente investigación.

QUINTO: Tipo Penal

Para la calificación penal dentro de lo que concierne la aplicación de la Ley N° 30364 se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 122² del Código Penal; así como también el artículo 124-B del mismo cuerpo normativo, a fin de determinación de la lesión psicológica, dispositivo penal que establece "El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a. falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico. b. Lesiones Leves: nivel moderado de daño psíquico. c. lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

SÉXTO: Del Archivo de la Investigación.

1. En ese orden de ideas, es de precisar que resulta de aplicación a la labor fiscal los principios de Interdicción de la Arbitrariedad, Legalidad en la función y Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; entendiéndose por el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad que el fiscal deberá desplegar su labor evitando: "a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica." Por el Principio de Legalidad en la función, el Fiscal deberá ejercitar la acción respecto de hechos que constituyan delito, observando los criterios de justicia, así como las normas de la Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico. Así también, las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva no solo resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa prejurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público.
2. De ello se desprende que la garantía de la razonabilidad del plazo de juzgamiento en el proceso penal se proyecta a la investigación preliminar, encomendada al Ministerio Público, es decir, que la investigación preliminar no puede, ni debe dilatarse en forma indebida, al consagrarse que la garantía de la razonabilidad de los plazos en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de derechos y obligaciones laborales, civiles, fiscales o de cualquier otra índole, entendiéndose por plazo razonable aquél que, en el caso concreto, resulta imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de la investigación precisando que la misma debe llevarse a cabo en un tiempo prudente y razonable, agregando incluso que para ello

² Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (resaltado es agregado)

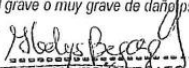
2. (...)

³ Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica: El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con las siguientes equivalencias:

a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.

b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.


GLADYS JESÚS BEZA ALVAREZ

Fiscal Provincial

4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa

DF Ventanilla

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla

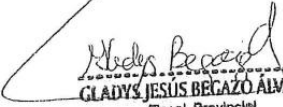
Urb. Es. Zona Comercial E. Industrial Mt. C-1 Lote 08 Ventanilla-Callao

(Referencia a una canda de Edictor)

En consecuencia, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en uso de la facultad conferida en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 5° y 12° de Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, DISPONE:

- I. **NO APERTURAR INVESTIGACION PREPARATORIA**, en la investigación seguida contra **SEGUNDO JONATHAN LLAMOCTANTA OROYA**, por la presunta comisión del presunto Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Psicológicas en agravio de **Grecia Geraldine Huaranga Leguía de Llamoctanta**, y **ORDENAR EL ARCHIVAMIENTO DE LOS ACTUADOS**.
- II. Remítanse copias certificadas de los Actuados al Juzgado de Paz Letrado Competente, a fin que se siga con el procedimiento por Faltas, seguido contra **SEGUNDO JONATHAN LLAMOCTANTA OROYA**, por la comisión de **Faltas Contra la Persona - Maltrato de Obra y por Faltas contra la Personas -Lesiones**, en agravio de **Geraldine Huaranga Leguía de Llamoctanta**. **Oficiese y Notifíquese**.


GJBA/pfbl.



GLADYS JESÚS BEGAZO ALVAREZ
Fiscal Provincial
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla
Urb. Ex. Zona Comercial E. Industrial Mz. C-1 Lote 08 Ventanilla-Callao
(Referencia a una cuadra de Edilhor)

- debe tenerse en cuenta, además, que exista **causa probable** y la existencia de una búsqueda razonable de un ilícito penal.
3. Así pues, conforme a lo anotado, se tiene que tener presente que, el tipo penal exige que el daño psíquico en este caso sea como mínimo de **nivel moderado**, establecido mediante un instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, en este caso una prueba pericial, emitida de conformidad con la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN, "Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual tortura y otras formas de violencia intencional" (GVDP), procedimiento que exige profesionales autorizados y certificados, tiempo prudencial de seis meses para una nueva evaluación, así como el software de la Guía (GVDP), sin embargo no se cuenta con dichos requisitos, a fin de establecer y subsumir la conducta típica del delito, ya que se está realizando la implementación progresiva de la Ley N° 30364, hecho que se advierte, ya que del Protocolo de Pericia Psicológica N° 007491-2016-PSC obrante de folios 16, no tiene pronunciamiento al respecto, así como consta en el oficio respuesta del Centro de Emergencia Mujer de Ventanilla de folios 39 a 40, que indica que el Centro de Emergencia Mujer no cuenta con el Software que permitiría aplicar la guía de valoración. Elemento con el que no cuentan para determinar la valoración de lesión psicológica habiéndose oficiado al Instituto médico legal de ventanilla conforme cargo diligenciado obrante en la carpeta auxiliar y a la fecha se ha recibido respuesta mediante informe 25-2017-MP-FN -IML/DML-PSIC - VENTANILLA indicando que en la actualidad está realizando las evaluaciones de Daño Psíquico, según la Guía de valoración de Daño psíquico del Ministerio Público y la Guía de Procedimientos de entrevista Única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364, siendo que la pericia psicológica 007491-PSC prueba pericial que sustenta las medidas de protección, ordenadas por el Juzgado Civil del MJB del proyecto especial Pachacutec, no emite pronunciamiento de daño psicológico de la agraviada **Grecia Huaranga Leguía de Llamoctanta y que los hechos se hace mención ocurrieron en fecha 05 de noviembre de 2016**; y someter otra vez a la víctima a otra prueba pericial que conllevaría el relato de los hechos humillantes, configuraría una doble victimización, hecho que debe evitarse, de conformidad con el artículo N° 18 de la ley de la materia N° 30364; siendo así dicho informe no reviste relevancia de índole penal, por lo que; en estricto respeto de Principio de Legalidad, que establece que a efecto de determinar si la conducta es típica, esta debe estar prevista en la ley penal, y verificados los actuados, se tendría que la conducta denunciada sería atípica penalmente a fin de configurar un delito.
 4. Asimismo, de igual forma, **no se cuenta con información precisa** de los hechos denunciados, En ese sentido es necesario citar lo que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en este extremo. "En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio Constitucional del derecho de defensa. (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC LIMA. Jeffrey Immelt y otros).
 5. A ello debe agregarse, que el Principio de Razonabilidad nos permite prever que la actividad persecutoria de este Ministerio Público debe cesar, y que en todo caso de emitirse pronunciamiento de archivamiento preliminar, de la presente investigación


GLADYS JESUS BEZAO ALVAREZ

Fiscal Provincial
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla
08720 Ventanilla Comercial E. Industrial Mz. C-1 Lote 08 Ventanilla-Callao
(Referencia a una cuadra de Edilmar)

no estaría vulnerándose derecho fundamental alguno menos significaría que arbitrariamente nos abstenemos a cumplir con uno de los mandatos explícitos por norma constitucional referido a la titularidad de la acción penal pública, pues lo resuelto solo deberá entenderse como **Cosa Decidida lo que no constituye Cosa Juzgada**³, ya que en el hipotético caso de lograrse nuevos medios probatorios, se podrá reactivar la actividad persecutoria encomendada, salvo que la acción penal prescriba por el transcurso del tiempo de acuerdo a la ley de la materia. Por otro caso forzar la presente denuncia y llevar a instancias Jurisdiccionales, conllevaría a sobreseer la causa, resolución jurisdiccional que, si constituiría calidad de Cosa Juzgada, hecho que generaría indefensión y grave perjuicio a los derechos de la parte agraviada.

De otro lado, este despacho considera que mantener la presente situación sólo genera carga procesal irreal, por el contrario, el hecho de archivar definitivamente la presente investigación protege y previene de la carga procesal con desperdicio de tiempo y costos para el Estado atendiendo denuncias que no evidencian tener futuro sin causa probable, las mismas que así llevarían a procesos sin destino, al no cumplir con los requisitos mínimos que la ley exige.

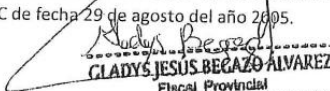
6. Contenidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal, dispositivo que tipifica, "1. Si el Fiscal al calificar la denuncia (...), considera que el **hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente**, o se presentan causa de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado (...)" ; siendo así, verificados los actuados, se tiene que la conducta denunciada, al no tener constancia de índole penal, y por ser dicha conducta atípica, este despacho fiscal, en cumplimiento con el Principio del Legalidad, Principio de Mínima Intervención Penal, de Celeridad y Economía Procesal, deberá ordenar el Archivo de lo actuados, de conformidad con el inciso 1º del artículo N° 334 del Código Procesal Penal.

SETIMO: De la Protección a la Víctima.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio Público como Defensor de la Legalidad, facultad reconocida Constitucionalmente, es protector del Principio de Legalidad, por ello analizando los actuados, si bien no se verifica la configuración de la comisión de un posible delito, no obstante, la conducta del denunciado SEGUNDO LLAMOCTANTA ÓROYA, no puede resultar impune, teniéndose en cuenta además el fin protector que persigue la Ley N° 30364 – "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Por ello la conducta desplegada por el denunciado, puesta a conocimiento por el Segundo Juzgado de Familia de, se subsumiría dentro de los alcances de tipo establecido en el Libro Tercero Faltas, Título II, artículo N° 442 del Código Penal, sobre "Maltrato de Obra" que establece "El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario en diez a veinte jornadas. Cuando en agente es conyugue o concubino la pena será prestación de servicio comunitario de veinte a sesenta días multa". Debiendo proseguirse dicha causa bajo el procedimiento por faltas regulados en Código Procesal Penal.

III. DECISIÓN:

³ Conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6081-2005-PHC/TC de fecha 29 de agosto del año 2005.


GLADYS JESÚS BECAZO ALVAREZ
Fiscal Provincial
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
DF Ventanilla

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla
Urb. Ex. Zona Comercial E. Industrial Mz. C-1 Lote 08 Ventanilla-Callao
(Referencia a una cuadra de Edénar)